



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA

APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL EN EL CONTEXTO
MEXICANO

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD PÚBLICA

PRESENTA:
ANA LILIA FERRA SOLANO

TUTOR
DR. ESTEBAN GILBERTO ARCOS CORTÉS

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, MAYO 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción	3
La tortura en la sociedad	3
El caso del Protocolo de Estambul	6
Capítulo I	
La tortura en México y los mecanismos legales para su prevención e investigación	9
Breve historia de la tortura en México	9
Instrumentos para la prevención de la tortura	18
Características del protocolo de Estambul	23
Capítulo II	
Características del contexto mexicano para la aplicación del Protocolo de Estambul	31
Condiciones del contexto mexicano	31
Particularidades culturales del caso mexicano	32
Corrupción en México	41
Capítulo III	
Problemas de la aplicación del Protocolo de Estambul en México	50
¿Corrupción en el dictamen indicado por el Protocolo de Estambul?	50
Irregularidades en los dictámenes	58
Perspectivas de mejora en la implementación del Protocolo de Estambul	60
Conclusiones	68
Bibliografía	73

INTRODUCCIÓN

La tortura en la sociedad

La tortura ha formado parte de la vida en sociedad desde sus inicios. Por desgracia, en diversos contextos podemos hallar casos en los que el infringir sufrimiento a otro ser humano ha sido utilizado como medio para conseguir fines determinados. Así, por ejemplo, en la Grecia antigua el castigo corporal era considerado un método legítimo y usual para provocar declaraciones de los esclavos que eran sometidos a procesos legales. Se consideraba que, a diferencia de un hombre libre, un esclavo carecía del honor que le permitiera sustentar la credibilidad de sus palabras, a menos que el cuerpo del interrogado fuera sometido a suplicios (Castro, 2014: 3).

Tal concepto de justicia se difundió en occidente a través de la Roma antigua y posteriormente a diversas sociedades del medioevo. Sería hasta inicios de la era moderna que la tortura empezaría a ser considerada una vía ilegítima en los sistemas de justicia.¹ Posteriormente, los ideales del humanismo y la ilustración girarían en torno a la noción de igualdad y de dignidad humanas excluyendo a la tortura de los procedimientos deseables dentro de una sociedad moderna. Ya para el siglo XVIII diversos Estados europeos se pronunciarían en contra de la tortura como método legal para la obtención de declaraciones: Prusia en 1756, Suecia en 1772, Austria en 1776, Milán en 1784, Florencia en 1786, Francia en 1788 y España en 1811 (Castro, 2014: 59).

¹ Es posible encontrar diversos tratados en los que quedaron plasmados las primeras declaraciones en contra de la tortura. Por ejemplo, *De occulta philosophia* (1531) de Cornelio von Nettesheim. Posteriormente encontramos escritos tales como *Dissertatio de tortura ex foris christianorum proscribienda* (1705) de Christian Thomasius, *De praestigiis daemonum et incautionibus ac veneficiis* (1763) de Juan Wierus, y *Dei delitti e delle penne* (1764) de Cesare Bonesana (Castro, 2014: 55).

Así pues, los Estados modernos constituyen un significativo producto de la evolución social pues excluyen la tortura como un método legal. Más aún, los Estados modernos permiten un uso altamente estilizado y restrictivo de la violencia. No podemos decir que los Estados modernos hayan logrado en la sociedad un estado de paz total, pero sí es claro que el Estado moderno tiene un importante papel en el proceso de pacificación de la sociedad, pues mediante las leyes el Estado establece una gran cantidad de situaciones en las que la violencia está vedada de la vida de los ciudadanos so pena de castigo.

Es por lo que, en su clásica investigación *-Economía y Sociedad-*, Max Weber caracteriza al Estado como una institución que detenta el monopolio legítimo de la violencia (Weber, 1964: 43). Es decir, a partir del establecimiento del Estado moderno se entiende que la violencia debe quedar excluida como una forma de solucionar conflictos o resolver problemas (la ley del “ojo por ojo, diente por diente” ya no puede ser la máxima para resolver conflictos). A partir de dicho momento, la única instancia con legitimidad para ejercer la violencia sería el propio Estado, y este por supuesto, carece de libertad para ejercer la violencia de un modo indiscriminado.

Por el contrario, el uso de la violencia legítima está altamente restringida y regulada. Por ejemplo, el encarcelamiento constituye un castigo fuertemente regulado, pues previa su aplicación existe todo un proceso legal en el que se discute y se fundamenta la decisión de encarcelar a una persona. Los criterios para el encarcelamiento se encuentran establecidos de manera impersonal en las leyes y las normas, las cuales establecen de común acuerdo en qué condiciones una persona puede ser encarcelada y por cuánto tiempo. Además, en los Estados modernos un ciudadano, aún encarcelado, goza de un conjunto de garantías y derechos que lo protegen: a una persona encarcelada se le ha restringido momentáneamente el derecho de transitar libremente, pero no por ello se le niega el derecho a la alimentación o a recibir atención médica.

El Estado está facultado para ejercer violencia bajo condiciones muy específicas al mismo tiempo que debe proteger contra otras muchas formas de violencia. Pero ¿qué ocurre cuando son los propios agentes del Estado los que transgreden este principio básico? A pesar de los principios sobre los que se funda el Estado moderno, sobreviven un sinnúmero de escenarios en los que este incumple su tarea como garante de derechos y toma parte en la violación de estos, tal es el caso de la tortura en la época contemporánea.

La tortura es definida por la Convención de las Naciones Unidas en Contra de la Tortura y otros Crueles, Inhumanos o Degradantes como:

Cualquier acto con el que una pena severa, ya sea física o psicológica es intencionalmente perpetrada en contra de una persona con el objetivo de obtener una confesión o información, castigarlo por una acción cometida o que se sospecha cometió él u otra persona, o para intimidar o coaccionarlo por cualquier razón basada en discriminación de cualquier tipo, cuando dicha pena esta perpetuada por las autoridades del Estado o con su aprobación. No incluye pena o sufrimiento como consecuencia inherente o incidental de acciones legales (Magaloni, 2018: 227).

Tal y como puede observarse en esta definición, la tortura se encuentra fuera del ámbito de la legalidad y es el Estado el que toma parte de dichas acciones en contra de la integridad de las personas. Ello tiene consecuencias de vital importancia pues, precisamente, la participación del Estado en tales acciones dificulta la documentación y sanción de la tortura.

Aunque solo contemos con la información de los casos de tortura reportada es claro que esta práctica prevalece en nuestro país en dimensiones escandalosas, tal y como observaremos en la presente investigación. La tortura ha llegado a ser una práctica que por su frecuencia se ha llegado a ser vista como algo esperable. Para Magaloni (2018) la tortura puede ser descrita como parte del método usual de investigación en nuestro país, pues el uso de golpes, intimidación y otros tipos de violencia física y psicológica pueden ser

observados en el cotidiano proceder de la policía y ejército mexicano. Acciones que no por ser cotidianas son menos deleznable en el contexto del Estado de derecho, mismo que como hemos indicado, se constituye sobre la máxima del respecto y cuidado de sus ciudadanos.

El caso del Protocolo de Estambul

La alta incidencia de la tortura en nuestro país llama la atención especialmente porque México se encuentra adscrito a programas tanto nacionales como internacionales para la prevención de la tortura. Más aún, México fue el primer país del mundo que contextualizó el Protocolo de Estambul mediante su integración como medida obligatoria a través del Dictamen Médico Psicológico en el ámbito federal (Mendiola, 2018: 80). Dicho dictamen contiene los elementos señalados en el Protocolo y exigen el ejercicio de peritaje tanto a nivel médico como psicológico para identificar huellas físicas y mentales de tortura.

Precisamente, el interés de nuestra investigación se centra en el Protocolo de Estambul: la principal herramienta estandarizada de validez internacional para la identificación de la tortura. Pues en un país en donde incluso las cifras oficiales apuntan a una gran cantidad de casos de tortura, llama la atención la baja de dictámenes que dan positivo a exposición a tortura cuando se aplica el Protocolo de Estambul. En el año 2007 – año en el que las cifras en torno a la tortura tienden a dispararse, como podremos apreciar más adelante – la Procuraduría General de la República registró 29 dictámenes negativos frente a 16 positivos.

Ante tal situación nos preguntamos, ¿cuál es la principal causa de la baja proporción de dictámenes que confirman la exposición a tortura en nuestro país (considerando las cifras

que nos llevan a suponer una altísima incidencia de tortura)? ¿Qué ocasiona que en nuestro país el Protocolo tenga dificultades para identificar casos de tortura?

Inicialmente, la hipótesis con la que comenzamos nuestra investigación nos impulsó a investigar en el ámbito de las diferencias culturales: siendo el Protocolo de Estambul un instrumento estandarizado de uso internacional, ¿podría encontrar dificultades para ser aplicado en el contexto mexicano? Y si es así, ¿cuáles son estas? ¿qué aspectos de nuestros particulares modos de *ser* y *hacer* dificultan la aplicación del Protocolo de Estambul? Inicialmente imaginamos que las respuestas estarían orientadas a señalarnos aspectos culturales que dificultan la aplicación de dicho documento.

Dicha inquietud nos llevó a navegar a través de las discusiones de los llamados estudios multiculturales, pues dichas teorías abundan en herramientas para interpretar en sus debidas dimensiones el impacto de las diferencias culturales en fenómenos contemporáneos.

Sin embargo, conforme avanzó la investigación y nuestro conocimiento tanto teórico como empírico del caso creció, nos vimos obligados a investigar más a profundidad sobre el papel del contexto mexicano, ya no solo en el ámbito cultural, sino en el del correcto (o incorrecto) cumplimiento de las normas establecidas: aquello que podríamos llamar corrupción. Es precisamente en este ámbito en el que encontramos más respuestas a la hora de preguntarnos cómo es aplicado el Protocolo de Estambul en nuestro país y por qué es tan baja la cantidad de estudios que confirman la existencia de tortura.

Como podremos observar en la investigación, el Protocolo de Estambul constituye una herramienta muy útil para investigar casos de presunta tortura y eventualmente responsabilizar a los perpetradores de dicho crimen. Sin embargo, en nuestro país muchas

veces no llega a ser aplicado, o en el mejor de los casos se aplica sin apego a los estándares mínimos de profesionalismo que este exige.

De este modo nuestro escrito se dividirá principalmente en tres capítulos. En el primero de ellos hacemos una descripción general del panorama de la tortura en México. Para ello referiremos algunos aspectos históricos de dicha práctica en nuestro país y también describiremos los instrumentos legales y operativos en se utilizan en nuestro país para identificar y distinguir la tortura, entre ellos desde luego, el Protocolo de Estambul. En el segundo capítulo exploraremos el contexto en el cual se aplica dicho Protocolo, para ello incursionamos buscando herramientas en el campo de los estudios culturales y también en la práctica de la corrupción como un aspecto que media el cumplimiento de las normas en nuestro país. Finalmente, en el capítulo tercero observaremos cómo funciona el Protocolo de Estambul en el contexto antes descrito, así como las perspectivas de mejora con las que cuenta México actualmente.

CAPÍTULO I

LA TORTURA EN MÉXICO Y LOS MECANISMOS PARA SU PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Breve historia de la tortura en México

Dado que nuestra investigación se centra en el problema de la tortura en la época contemporánea, delimitamos nuestra descripción histórica al México del siglo XX y, en particular, a aquel contexto en el que la tortura empieza a ser vista como una problemática que llama la atención de la naciente sociedad civil, es decir, a partir de la década de los sesenta.

Evidentemente el tema de la tortura se remonta a los orígenes de nuestra sociedad y remite a contextos en los que, incluso, la tortura no era vista como una problemática a resolver, sino como un mecanismo constitutivo del sistema de justicia. En ese sentido la Santa Inquisición resultaría un referente esencial, pues la tortura tuvo un papel central en la confesión del delito, todo ello como parte de los mecanismos legales aprobados en la época (Castro, 2014: 49).² Posteriormente, los principios del Estado moderno reformarían la concepción de la tortura también en nuestro país, llevándolo a un largo proceso en el que la tortura empezó a concebirse como una práctica fuera de todo Estado de derecho. También podríamos hablar de los vaivenes del problema de la tortura a lo largo de la conformación del cambiante México independiente o incluso de los problemas presentados

² Recuérdese que una gran parte de los instrumentos de tortura utilizados por la Santa Inquisición no tendría como fin expreso el castigo de los delitos, sino provocar la confesión de estos ante los tribunales. El Tribunal del Santo Oficio se fundaría con la Real Cédula del 16 de agosto de 1570 (Castro, 2014: 46).

en el México posrevolucionario, el cual sienta las bases de las instituciones que habrán de darle cara a nuestro país actual. Sin embargo, el momento clave en el que la tortura es vista como un problema que no debe dejar de vigilarse y atenderse es a partir de la segunda mitad del siglo XX.

A finales de la década de los sesenta, durante los setenta y principios de los años ochenta, se gestó un panorama en el que la tortura tomaría un lugar central en la vida del país. Como parte de un proceso mundial, México se caracterizó por el surgimiento y fortalecimiento de diversos grupos de protesta que criticaban -por diversos medios- las condiciones de vida que estructuraban al país.

De manera general podríamos decir que dicho periodo se caracterizó por un proceso de agotamiento del modelo del Estado de bienestar, que tras haber promovido el crecimiento demográfico de la población y el aumento de la clase media ahora encontraba dificultades para proveer de empleo y habitación suficientes. De manera simultánea, se desarrolló un continuo desgaste de la credibilidad del gobierno y de su histórica capacidad -desde la posrevolución- para mantener un orden relativamente estable en el que la mayoría de la población se sintiera suficientemente representada.

Al mismo tiempo, en el contexto internacional se experimentaban las tensiones entre los dos grandes bandos ideológicos y económicos del capitalismo y socialismo. Tensión que no empezaría a suavizarse hasta la caída del Muro de Berlín dando término al llamado mundo bipolar. El enfrentamiento de los discursos del socialismo y de la democracia continuarían siendo el eje de muchos los conflictos de la segunda mitad del siglo XX. El carácter antagónico de posturas llevó eventualmente a una simplificación de ambos discursos y a menospreciar al opuesto como “totalitario” o “imperialista” (CNDH, 2001: 5).

En este contexto surgieron una gran variedad de movimientos de protesta que hacían eco de las tendencias internacionales de movilización, pero que también respondían a problemáticas regionales y locales. En América Latina gran parte de los movimientos de protesta, tanto estudiantiles como de otros gremios, tenían en común una crítica a sucesos como el bloqueo a Cuba o la imposición de gobiernos dictatoriales y militares, así como la exigencia de mejora de las condiciones sociales de la población (CNDH, 2001: 5).

La tortura en América Latina encuentra en los regímenes militares su principal asidero durante la historia contemporánea. Los países del cono sur y de Centroamérica experimentaron el desarrollo de gobiernos dictatoriales en los que la tortura fue una herramienta de terror y represión en contra de los enemigos políticos.³ El caso de México resulta particular, pues si bien comparte el uso sistemático de la tortura como elemento de control político, se distingue en la ausencia de gobiernos abiertamente dictatoriales. La discusión sobre las similitudes o diferencias entre la hegemonía de un partido único (el Partido Revolucionario Institucional) con las autocracias latinoamericanas es objeto de debate, sin embargo, habría por lo menos en forma la prevalencia de una democracia en México durante el siglo XX.

De cualquier modo, durante la llamada Guerra Sucia, entre 1965 y 1982, la tortura fue utilizada por el ejército y la policía mexicanos para combatir a campesinos y clases medias presuntamente asociados con movimientos radicales. Ello se observó como parte de una política para enfrentar a la población que tenía demandas sociales (Magaloni, 2018: 229).

³ La existencia de regímenes totalitarios y con alta injerencia militar caracterizaron buena parte de la historia de la segunda mitad del siglo veinte en la región. Brasil experimentó la dictadura entre los años sesenta y ochenta; la dictadura argentina se instauraría desde 1966 como reacción al gobierno de los Perón; por su parte el golpe de Estado en Chile contra el gobierno de Salvador Allende constituiría un caso emblemático rompiendo con las estructuras de un gobierno de corte social y con una tradición democrática, de manera similar que ocurrió con el caso de Uruguay. Todo ello sin mencionar los múltiples casos de países latinoamericanos con gobiernos dictatoriales o altamente represivos, por ejemplo en Perú, Guatemala, El Salvador y Haití (Figuroa, 2001: 54).

La represión armada contra movimientos insurgentes se da en el contexto de un gobierno carente de oposición política, en el que las demandas económicas y sociales de los diferentes sectores populares no encuentran cabida y se expresan en diferentes acciones de protesta, mismas que al no obtener solución mediante un cause pacífico optan por la vía armada. Así, por ejemplo, el movimiento de Genaro Vázquez se organizaría en sus inicios como una forma de oposición ante la falta de legitimidad de las lecciones de 1962 en Guerrero, protestas que serían reprimidas y Genaro Vázquez encarcelado. Ante ello se optaría por la vía de la guerrilla rural. El caso de Lucio Cabañas se asemeja en el sentido de que sus acciones serían respondidas con represión de la policía, teniendo como resultado varios heridos y muertos y finalmente desembocando en el uso de la vía armada en la sierra (Mendoza, 2011: 148).

Por su parte, uno de los principales exponentes de la guerrilla urbana fue la Liga Comunista 23 de septiembre, la Liga estaría conformada en sus inicios principalmente por estudiantes integrantes del Frente Estudiantil Revolucionario constituido como una oposición al Federación de Estudiantes de Guadalajara soportada por el gobierno local y que violentó con armas de fuego a los estudiantes de la oposición. Se estima que entre estudiantes de la guerrilla urbana y rural sumaron en esta época alrededor de 30 grupos guerrilleros (Mendoza, 2011: 149).

Tras la identificación de los enemigos políticos, las fuerzas armadas del Estado solían ser movilizadas principalmente para enviar a los inconformes a una cárcel clandestina o legal, ser desaparecidos o asesinados (Mendoza, 2011: 151). Las operaciones en contra de los grupos armados se diversificarían en varias estrategias a través de la policía, tanto local como estatal y federal, además del ejército.

Un ejemplo emblemático, aunque no único es la operación de la llamada Brigada especial o Brigada Blanca, un cuerpo policial desarrollado específicamente para el combate de los

grupos mencionados y cuya forma de operación se encuentra hoy en día plenamente registrada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

La “Brigada Especial o Brigada Blanca” tuvo a su responsabilidad enfrentar, a partir de junio de 1976, a los miembros de los grupos que con antelación quedaron detallados; para ello recurrió con frecuencia a prácticas que se apartaban del marco jurídico y propiciaban un estado de anulación de la personas a su disposición, tal es el caso de: allanamientos de morada, cateos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas, privaciones ilegales de la libertad, así como la desaparición forzada que se les atribuyen, y las cuales quedaron acreditadas en los casos expuestos en el apartado V del presente Informe Especial (CNDH, 2001: 9).

La Brigada Espacial o Brigada Blanca constituye un caso emblemático en el ejercicio de la tortura en nuestro país en tanto que conformó una institución diseñada y organizada dentro de las propias instancias gubernamentales, transgrediendo con ello el deber del Estado como protector de la integridad de su población. Los miembros de la Brigada Blanca eran elementos de la extinta Dirección Federal de Seguridad, mientras que sus directivos eran elementos de la Policía Militar. Asimismo, se han documentado operaciones de dicha Brigada al interior del Campo Militar N° I, y el apoyo de instituciones tales como la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal (CNDH, 2001: 9).

La guerra sucia es un referente fundamental a la hora de hablar de la historia de la tortura en el México contemporáneo y tales prácticas pueden observarse en contextos más actuales, tal es el caso de la tortura y la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa. La indignación popular ante la desaparición de los normalistas escaló al punto de convertirse en una bandera de lucha contra el uso político e ilegal de las fuerzas del Estado, y llevó a una amplia reflexión sobre el papel del Estado en las labores de aprensión, tortura y asesinato de enemigos políticos (Herrera, 2015: 107). Sin embargo, es necesario precisar

que el uso de los recursos del Estado para la intimidación o persecución política no es el único contexto en el que podemos encontrar la tortura y, de hecho, dicha práctica se extiende en el proceso de todo tipo de delitos.

En términos sociales las décadas de los ochenta y los noventa presenciaron la transición al neoliberalismo y la globalización, periodo en el que se redujo dramáticamente participación del Estado en la vida social al mismo tiempo que se suavizó el tono de las discusiones políticas que dieron forma a las décadas anteriores. Una vez caída la URSS el mundo se entrega con relativa facilidad a las nuevas políticas económicas que propone el libre mercado. En este contexto podría pensarse que el enfriamiento de los debates políticos disminuiría la cantidad casos de tortura por parte del Estado mexicano, sin embargo, ello no fue así.

En 1993 el Comité de la Convención Contra la Tortura de las Naciones Unidas señaló en el caso de México:

[...] el Comité expresó su profunda preocupación porque, de acuerdo con la propia información oficial, la cantidad y variedad de los actos de tortura era muy elevada en proporción a la estructura legal y administrativa destinada a prevenirla y reprimirla (CNDH, 2019: 8).

En 1997, el Comité apuntaría que pese a las mejoras que el sistema de justicia mexicano había logrado durante los cuatro años transcurridos desde la última observación, la tortura prevalecía como una práctica usual dentro de las fuerzas del orden. Al año siguiente, en el año 1998, el Comité apuntaría en su informe:

[...] el objetivo de la tortura (casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria), la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, ha producido en los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales u ocasionales excesos en los que han incurrido algunos agentes policiales,

sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de estas lo requiere (CNDH, 2019: 9).

En nuestro país el año 2000 quedaría marcado como el año de la transición política, en la que el Partido Revolucionario Institucional habría perdido por primera vez desde su creación las elecciones presidenciales. Con la llegada de un gobierno encabezado por el Partido Acción Nacional se renovaron las esperanzas de una mejora en los procesos administrativos, pero también una reducción de la corrupción típica de las administraciones anteriores. La llegada del PAN a la presidencia de la república fue vista como la posibilidad de que la administración gubernamental del país finalmente se guiara con apego a las leyes y normas vigentes y que acabara con el uso discrecional de la misma.

A pesar de ello, el siguiente periodo de gestión del PAN quedaría marcado como un gobierno caracterizado por la llamada lucha contra el narcotráfico, en la que una parte central de los esfuerzos del Estado se centraría en enfrentar el tráfico de drogas mediante una estrategia fundamentalmente armada con graves consecuencias en la violación de los Derechos Humanos.

Las consecuencias en términos de Derechos Humanos son contundentes: en el año 2008 los indicadores de tortura, malos tratos, desapariciones forzadas, ejecuciones, detenciones ilegales (entre otros) se dispararon:

[...] a partir de 2008 las denuncias por detención arbitraria y tratos crueles, inhumanos o degradantes aumentaron de manera considerable. Si durante el periodo 2000-2007, el promedio anual de denuncias por casos en los que se alegaba detención arbitraria fue de 293, para el lapso 2008-2014, fueron 1,326; es decir, los números se cuadruplicaron. Lo mismo puede decirse de las quejas por tratos crueles, inhumanos o degradantes. La media pasó de 258 a 1,192 casos en los periodos señalados.

El incremento numérico precipitado tanto en los casos en los que se alegaba detención arbitraria como tratos crueles, inhumanos o degradantes son también los años en los que se llevan a cabo operativos contra organizaciones del tráfico de drogas (Merino, 2017: 47).

El aumento de las cifras de tortura a raíz de la política la guerra contra el narcotráfico es un recurrente objeto de estudio tanto en el periodismo como en la investigación académica, no solo por las elevadas cifras que se presentaron en el sexenio, sino porque con ello se desarrollaría una mecánica de violencia que continuaría tiempo después de concluidas las políticas de lucha contra el narcotráfico. En este sentido, el sexenio de Enrique Peña Nieto heredaría parte de estas consecuencias. En su informe 2015/16 Amnistía Internacional señalaba como parte de sus observaciones para el caso de México:

La tortura y otros malos tratos seguían siendo generalizados en el desempeño de los agentes de investigación y los encargados de hacer cumplir la ley, y apenas se avanzó en su erradicación. Las autoridades negaban la magnitud del problema mientras persistían las denuncias de tortura tanto en el ámbito federal como estatal. El gobierno no pudo presentar información en relación con cargos presentados o condenas impuestas en el ámbito federal (Amnistía Internacional, 2016: 304).

En el ámbito de las desapariciones forzadas continúa:

Las desapariciones forzadas con implicación del Estado y las desapariciones perpetradas por agentes no estatales continuaban siendo una práctica generalizada. Al terminar el año, el gobierno informó que 27.638 personas (20,203 hombres y 7.435 mujeres) se hallaban en paradero desconocido, pero no especificó cuántas de ellas habían sido sometidas a desaparición forzada. Por lo general, las pocas investigaciones criminales sobre esos casos presentaban deficiencias y las autoridades no buscaban a las víctimas (Amnistía Internacional, 2016: 305).

Es en este periodo en el cual tuvo lugar la desaparición forzada de los 43 normalistas de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, episodio en el que no solo se ha documentado la

participación del Estado en la desaparición de los estudiantes, sino la participación activa de funcionarios públicos para obstruir las investigaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes cuya tarea ha sido esclarecer los hechos ante la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Amnistía Internacional, 2016: 305).

Según la Encuesta Nacional a la Población Privada de la Libertad, el 75.6% de los entrevistados en centros penitenciarios dijeron haber sufrido algún tipo de violencia psicológica y 63.8% violencia física durante la detención; 49.4% fue incomunicada; 39.4% recibió golpes o patadas y 23% sufrió golpes con algún objeto. En su Diagnóstico en materia de tortura y malos tratos 2019, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló la permanencia del uso de métodos no legales en nuestro país de manera constante:

En casos de persona privadas de la libertad, refieren haber sido inmovilizadas o esposadas. En otros casos, los métodos descritos consisten en el uso prolongado de las esposas en diversas posiciones; amenazas; torsiones de extremidades superiores; y privación de agua y comida. Mencionan haber recibido numerosas alegaciones relativas a la utilización de shocks eléctricos, con picanas para la defensa personal, en la cara y en distintas partes del cuerpo, incluyendo genitales; asfixia con bolsas plásticas; introducción de agua en la nariz; y rotura de dientes con pinzas (CNDH, 2019: 19).

La participación del Estado en los crímenes contra los cuales debería defender a su población es un problema de larga data en nuestro país. Como hemos visto, la tortura se ha presentado con diversos fines y en variados contextos, pero siempre como un problema recurrente y en el que parece haber poca voluntad política para resolver.

Instrumentos para la prevención de la tortura

Si bien es cierto que nuestro país enfrenta un serio problema en cuanto al cumplimiento de los Derechos Humanos, también es cierto que nuestro sistema legal y administrativo se encuentra adscrito a diversos acuerdos tanto mundiales como regionales y nacionales orientados a prevenir, identificar y castigar la tortura.

El primero y más general de estos acuerdos se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento elaborado por la Asamblea General de Naciones Unidas y frente al cual todos sus integrantes se encuentran comprometidos a respetar y promover. La declaración Universal de los Derechos Humanos surgiría como un intento posterior a la segunda guerra mundial por pacificar la sociedad y evitar la normalización de las prácticas violentas y degradantes que tuvieron lugar durante el conflicto armado. Al encontrarse México adherido a la Organización de las Naciones Unidas, se compromete a guardar los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

En esta tónica es posible hablar también del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, documento que también fue firmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En este documento se busca proteger la dignidad humana y excluye la tortura como un medio legítimo para obtener confesiones. Según Álvarez (2015):

[...] el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ha sido uno de los avances más significativos en la prohibición de la tortura y en la aplicación de los procesos penales de los Estados, en donde se puede observar que la incomunicación, la privación de la libertad injustificada y la anulación de la garantía de acudir a un tribunal y de tener el debido proceso, muestran la proliferación de dicho delito (Álvarez, 2015: 18).

La Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles e Inhumanos fue firmada en 1984, y ratificada por México en 1986 (Álvarez, 2015: 22). Esta constituye un esfuerzo por refinar los esfuerzos en el combate contra la tortura. De este documento

proviene una de las definiciones de tortura más utilizadas a la hora de identificar el fenómeno. Se define la tortura como:

[...] todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de este o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o de intimidar a esa persona o otras. No se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentes a esta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos (Naciones Unidas, 1984: s/p)

La definición de tortura descrita en este documento resulta de gran importancia porque señala la tortura como una práctica ilegal pero que puede ser llevada a cabo por un funcionario del Estado. De modo que la tortura es, como dijimos antes, un mal que se gesta en el corazón del propio Estado, el cual en teoría debería defender los derechos de sus ciudadanos. Al mismo tiempo esta definición deja entrever que el Estado tiene como parte de sus facultades un uso legítimo de la fuerza, uso que no puede ser considerado tortura siempre y cuando se practique dentro de lo permitido por la ley.

También es posible distinguir a nivel regional intentos por organizar esfuerzos en contra de la tortura. América Latina es una región que ha sufrido de manera crónica el problema de la violencia ilegítima del Estado, lo cual puede observarse claramente durante las diversas dictaduras de las que fue presa. Pero al mismo tiempo, América Latina surge como pionera entre los esfuerzos internacionales por proteger la dignidad del hombre. En 1949 se creó la Organización de Estados Americanos (OEA) y poco después se expediría la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerada el primer acuerdo internacional de derechos fundamentales, adelantándose seis meses a la Declaración

Universal de los Derechos del Hombre (Álvarez, 2015: 33). Asimismo, en 1959 se crea en Santiago de Chile la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en 1987 entra en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Todos estos, esfuerzos regionales por hacer operativa la protección de los derechos fundamentales.

En el caso específico de nuestro país, también podemos distinguir una estructura destinada al combate a este tipo de violencia. Las acciones del Estado mexicano se distribuyen entre los tres poderes de la Unión. De este modo, el poder legislativo tiene la tarea de generar leyes que actúen como marco para sancionar la tortura. Ejemplo de ello es la emisión en 1994 de *Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura* (abrogada en 2017) así como las posteriores iniciativas para modificarla (Pérez, 2017: 25). Por su parte, el poder ejecutivo también participa activamente en las acciones para enfrentar el problema de la tortura. En particular, desde el sexenio de Vicente Fox Quesada se realiza un Programa Nacional de Derechos Humanos (Pérez, 2017: 29). Y finalmente, desde el poder judicial, se emiten las llamadas tesis jurisprudenciales en materia de tortura, las cuales son expedidas por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito (Pérez, 2017: 33).

Además, en nuestra actual Constitución establece en sus artículos 19 y 22 la sanción de “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”, así como la prohibición de “toda incomunicación, intimidación y tortura” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020).

Sin embargo, también es cierto que históricamente pueden detectarse aspectos en la norma que indirectamente pueden llegar a posibilitar la práctica de la tortura. Magaloni (2018) realiza un rastreo de tales normativas a través del Semanario Judicial de la Federación. En su edición de enero de 1961, se indicaba que, de existir diferentes declaraciones por parte

de un imputado, se le debe dar mayor peso probatorio a la primera declaración por considerársele la más espontánea. Ello implica que se ponen en segundo plano las condiciones en las que se hace dicha declaración (Magaloni 2018:223).

Asimismo, en su edición de mayor de 1972, el Semanario Judicial de la Federación indica que la confesión de un imputado ante el Ministerio Público es válida a pesar de que se compruebe detención prolongada del imputado. Más aún, en la versión de noviembre de 1980 se señala que una confesión continúa siendo válida a pesar de que se comprueben indicios de maltrato físico si la confesión es corroborada por otras pruebas del expediente (Magaloni: 2018: 223).

Es hasta el 2008 que la reforma penal pone en la mesa el problema de las prácticas en el proceso penal. La reforma penal del 2008 representa un parteaguas en la historia mexicana en cuanto a prácticas de tortura se refiere pues toma dos medidas con efectos opuestos. Por un lado, dicha reforma sentó las bases para el tránsito de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio y constitucionalizó la nulidad de las pruebas cuando el proceso haya significado la violación de los derechos del acusado (CNDH, 2015: 23). Además, la reforma penal permitió integrar la figura del juez de control, el cual debe vigilar el proceso de detención e interrogamiento.

Pero, por otro lado, en esta reforma -en el contexto de la guerra contra el narcotráfico- se modificó el artículo 16 constitucional para permitir el arraigo como medida en los casos de delincuencia organizada. Ello, en la práctica, permitió la detención hasta por 40 días (plazo prolongable hasta 80 días) para obtener información sin regulación del proceso. Además, todo sospechoso del delito de crimen organizado sería sometido a un sistema de justicia que carece de regulación, dejando carta abierta a la actuación discrecional por parte de la policía y el ejército. Por ello, las estimaciones sobre la incidencia de la tortura se multiplicaron a partir de dicho periodo. Se estima que las probabilidades de ser torturado

durante la detención por miembros del ejército se elevaron de 20% a 70% (Magaloni, 2018: 226).

Posteriormente, la Ley de Seguridad Interior permitiría la continuación de dichas prácticas pues posibilitaría una actuación sin la obligación de rendir cuentas al Congreso o a los ciudadanos, además de ceder a militares y marinos el cumplimiento de tareas de la policía (Magaloni, 2018: 257); sin embargo, es preciso aclarar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaró inválida mediante el decreto publicado el 30 de mayo de 2019.

Frente a estas problemáticas, contamos en nuestro país con una organización permanente que busca vigilar el cumplimiento de los Derechos Humanos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es en nuestro país la institución especializada en estudiar, proteger y promover los Derechos Humanos, fue creada en el año 1990. Su existencia se fundamenta y regula de acuerdo con la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Una de las acciones centrales de dicha institución es la elaboración de análisis de las situaciones en las que los derechos fundamentales son vulnerados o se encuentran en riesgo de ser transgredidos.

Junto con el Código Federal Penal, la Ley de la CNDH hace operativa la observación de los principios constitucionales:

Derivada de la reforma constitucional de 2011, el 27 de abril de 2012 se aprobaron diversos cambios a la Ley de la CNDH. Se modificaron un total de siete artículos. Todos estos bajaban los principios del texto constitucional a la Ley de la Comisión; así, por poner un ejemplo, las bases de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad enmarcados en el párrafo del artículo 1° Constitucional se colocaban en el artículo 4° de la *Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, para que el organismo se guiara por tales fundamentos a la hora de la defensa y promoción de los derechos humanos (Pérez, 2017: 39).

Las observaciones de la CNDH toman la forma de “recomendaciones”, las cuales son resoluciones en que se responsabiliza -previa investigación- a una autoridad en el incumplimiento de los Derechos Humanos. Sobre estos elementos se puede inclusive llegar a exigir la comparecencia de las autoridades correspondientes (Pérez, 2017: 40).

Las recomendaciones observan diferentes situaciones en las que los Derechos Humanos han sido socavados (o existe tal riesgo). Y precisamente, una parte significativa de dichas observaciones se dirigen al tema de la tortura. Tal y como lo hemos descrito anteriormente, a partir de las medidas de la guerra contra las drogas, desde el 2008 se cuadruplicaron las denuncias por tratos crueles e inhumanos (Pérez, 2017:47).

De este modo, las investigaciones orientadas al esclarecimiento de posibles actos de tortura resultan fundamentales. Los procesos de investigación deben involucrar la participación de peritos que den certeza de la naturaleza de los hechos sobre los que se llama la atención. Evidentemente, la participación de los profesionales debe ir acompañada del uso de procedimientos fiables para la investigación que permitan disipar las dudas sobre posibles actos de tortura. El principal instrumento en la descripción de casos de tortura proviene del Protocolo de Estambul, instrumento estandarizado internacionalmente en la identificación de casos de tortura.

Características del Protocolo de Estambul

Desde 1999 Naciones Unidas adoptó *el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, también conocido como el Protocolo de Estambul. Este documento se conforma por un conjunto de recomendaciones y lineamientos para ayudar a los investigadores a identificar y describir un posible caso de tortura.

El Protocolo se constituye de manera general en tres apartados: en uno se señalan las bases legales para la investigación de la tortura; otro apartado se destina a orientar la realización de un examen físico al sujeto posiblemente torturado; y un tercero que guía la realización de un examen psicológico. Además de ello, el Protocolo también contiene lineamientos generales sobre las condiciones bajo las cuales deben realizarse los análisis mencionados. Es importante señalar que, de acuerdo a lo indicado en este mismo documento, las indicaciones del Protocolo actúan como ejes orientadores que tienen el fin de ayudar a los investigadores en su tarea, y no se trata, por el contrario, de un cuestionario estructurado con reactivos que deban cumplirse. Tal y como se señala en el documento:

El presente manual se ha preparado para contribuir a que los Estados utilicen uno de los medios fundamentales para la protección de los individuos contra la tortura: una documentación eficaz. Esta documentación saca a la luz las pruebas de torturas y malos tratos de manera que se pueda exigir a los torturadores que den cuenta de sus actos y permitir que se haga justicia (CNDH, 2018: 26).

El Protocolo es, por lo tanto, un conjunto de lineamientos mínimos para documentar casos de tortura. El manual fue elaborado por una comisión de expertos y especialistas en derecho, salud y derechos humanos. En él colaboraron por lo menos 75 expertos de 15 países con el fin de lograr una guía confiable para el uso de los Estados (CNDH, 2018: 27).

Precisamente, el primer capítulo del documento incluye una recapitulación de las normas jurídicas internacionales aplicables. El Protocolo repasa brevemente las obligaciones legales de los países incluidos dentro de las Naciones Unidas para prevenir y sancionar la tortura, así como los organismos y mecanismos disponibles para tal efecto. También se incluye una descripción de los marcos legales regionales que regulan el problema, en nuestro caso se trata de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, cuya función hemos descrito brevemente en el apartado anterior.

Posteriormente, en su capítulo segundo, el Protocolo dedica un apartado a describir códigos éticos generales que deben guiar la actuación de los implicados en todo momento. De este modo se recalcan los lineamientos éticos que deben regir la profesión jurídica, así como la profesión médica, incluyendo principios tales como el consentimiento informado y la confidencialidad. Asimismo, se abordan recomendaciones para los casos en los que se encuentran involucrados profesionales de la salud con doble obligación, pues un problema frecuente -incluyendo el caso de México, como veremos posteriormente- es que en ocasiones el médico que se da a la tarea de aplicar el manual puede ser también integrante del cuerpo de policía:

Los dilemas que plantea esta doble obligación son particularmente agudos entre los profesionales de la salud que trabajan para la policía, el ejército u otros servicios de seguridad o para el sistema penitenciario. Los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de las personas detenidas (CNDH, 2018: 64).

Y el texto continúa enfatizando que en tal caso:

Cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional (CNDH, 2018: 65).

El capítulo tercero del Protocolo dedica algunas páginas a establecer criterios mínimos para la investigación legal de la tortura, recordando así que es obligación de los Estados realizar una investigación con prontitud, imparcialidad, competencia, independencia y minuciosidad (CNDH, 2018: 71). Además, se fija con claridad que el objetivo de una investigación en un

caso de tortura debe ser la de aclarar los hechos y de ser así, facilitar la identificación de responsables para la toma de las sanciones legales correspondientes. El Protocolo debe permitir tomar medidas para evitar que se repitan tales prácticas y ayudar al procesamiento y castigo de los responsables, así como la reparación del daño -en la medida de lo posible- a las víctimas (CNDH, 2018: 73).

El capítulo tercero también incluye criterios para una correcta documentación del caso, procedimientos para la investigación, tales como entrevistar a los testigos además de la víctima, asegurar y administrar correctamente las pruebas físicas, los dictámenes médicos y los archivos fotográficos.

Por su parte, el capítulo cuarto señala consideraciones generales para la aplicación de las entrevistas, mismas que deberán realizarse por un profesional de la salud psíquica y mental y con la debida sensibilidad y respeto. Este apartado también indica cómo el investigador debe documentar los antecedentes del caso mediante la información proporcionada por el entrevistado.

La entrevista debe incluir un apartado en el que el profesional indague sobre la historia psicosocial del entrevistado previa al arresto. El profesional debe obtener un panorama de la vida de la posible víctima antes de los tratos crueles a los que habría sido sometido, de modo que se describa su situación mental, sus relaciones familiares y con amigos, intereses, uso de medicamentos, así como el consumo de alcohol o drogas. También puede resultar de importancia indagar sobre sus ideas y opiniones políticas pues en algunos contextos estas resultan ser causa de las detenciones injustificadas y malos tratos. El profesional debe siempre ser sensible en los métodos para obtener la información requerida y deberá evaluar si debe utilizar preguntas indirectas a modo de que el entrevistado vaya logrando la confianza que requieren sus declaraciones (CNDH, 2018: 105).

Se debe elaborar un resumen de la detención y de los malos tratos de manera que se obtenga toda la información posible sobre fechas, lugares, duración de la detención, frecuencia y duración de las sesiones de tortura. Deben detallarse también las circunstancias en las que ocurrió la detención, es decir, qué era lo que hacía el entrevistado al momento en que fue detenido. Se sugieren una amplia variedad de preguntas detonadoras, por ejemplo ¿qué le dijeron sus captores?, ¿cómo era su aspecto?, ¿qué tipo de armas portaban?, ¿había testigos?, ¿le vendaron los ojos o impusieron algún otro medio restrictivo?, etcétera (CNDH, 2018: 106). Asimismo, la entrevista debe proporcionar información sobre el lugar y las condiciones de detención, si había agua y alimentos, instalaciones sanitarias y condiciones adecuadas de ventilación y temperatura (CNDH, 2018: 107).

Posteriormente el profesional debe preguntar por los métodos de tortura o malos tratos a los que el entrevistado haya sido sometido. En este punto se sugiere mucha prudencia y se realizan recomendaciones para evitar que se mezclen las experiencias realmente vividas por el paciente con posibles “adornos” o “encubrimientos”. Por ello el profesional deberá preguntar abundantes detalles tales como las características de los objetos utilizados, insultos proferidos contra la víctima, conversaciones entre los torturadores, posición del cuerpo de la víctima en cada uno de los momentos del trato cruel, experiencias de dolor, hemorragias o pérdida de conocimiento, entre otros (CNDH, 2018: 107).

El profesional debe tener en cuenta que la evaluación de toda esta información puede enfrentar dificultades típicas de las circunstancias que se presentan en un caso de tortura. El entrevistado podría dar pocos detalles por haber sido sometido a la influencia de drogas o por haber perdido el conocimiento. La información proporcionada puede reducirse debido al miedo del entrevistado a volverse a poner en riesgo al emitir información en la entrevista.

Este también puede presentar diversos mecanismos asociados al impacto psicológico del trauma, por ejemplo, pérdida de memoria (CNDH, 2018:109).

El entrevistador debe tratar de reducir al máximo el riesgo de re-traumatizar a la víctima a través de la entrevista, pues en muchos casos el paciente puede sufrir nuevos traumas al recordar episodios altamente estresantes. También es necesario estar vigilante ante la posibilidad de que el entrevistado se sienta más cómodo con un entrevistador de su mismo sexo o del sexo de su elección pues en muchos casos la tortura puede implicar elementos sexuales que son difíciles de compartir (CNDH, 2018: 116). Existe también la posibilidad de que el entrevistado requiera de un intérprete, incluso si el entrevistador y el entrevistado dominan en cierta medida un idioma común, pues en muchas ocasiones la atención a los detalles se puede ver limitada por la barrera de la lengua (CNDH, 2018: 114).

El capítulo quinto está destinado a describir señales físicas de tortura. El análisis debe ser realizado por un especialista médico de preferencia con experiencia en casos de tortura o con estudio especializados en ello. La investigación médica incluye la elaboración del historial médico del paciente y de un examen físico en el que se analizan cuidadosamente elementos como señales en piel, cara, tórax, abdomen, sistema musculoesquelético y sistema nerviosos central y periférico. Todo ello en busca de señales de golpes, consecuencias de suspensión o posiciones forzadas, huellas de tortura por choques eléctricos, huellas de tortura dental o sexual, así como asfixia.

El sexto y último capítulo se conforma por una guía para determinar la existencia de indicios psicológicos de tortura. Cada individuo expresa de manera diferenciada las consecuencias de la tortura dependiendo de las características e historia personal y dependiendo también del tipo de tortura al que hayan sido sometidos. Sin embargo, es posible identificar un conjunto de reacciones y síntomas comunes en los supervivientes de tortura (CNDH, 2018:

161). En su mayoría, las víctimas de tortura pueden sufrir de trastorno de estrés postraumático y depresión profunda.

Algunas de las reacciones psicológicas más frecuentes es la reexperimentación del trauma (la víctima tiene recuerdos súbitos e intrusivos asociados a la tortura, ya sea en la vigilia o en el sueño); evitación y embotamiento emocional (la víctima evita pensamientos o estímulos que puedan recordar el trauma, puede presentar también desafección o incapacidad para recordar algunos aspectos del trauma); hiperexcitación (dificultades para concentrarse o para conciliar el sueño, así como ansiedad generalizada), síntomas de depresión; disminución de la autoestima y del sentido de futuro; disociación, despersonalización o compartimiento atípico; quejas somáticas (dolores corporales que no necesariamente tienen una base objetiva); disfunciones sexuales; psicosis; alcoholismo o toxicomanía y daño neuropsicológico (CNDH, 2018: 166).

Por supuesto, para que un caso de posible tortura se considere como un caso positivo de tortura, no es necesario que el entrevistado manifieste todas y cada una de estas sintomatologías. Como ya se ha mencionado, el manual contempla de manera clara que las consecuencias de la tortura tienen muy variadas manifestaciones, a las cuales deben estar atentos los profesionales involucrados en la aplicación de estos criterios.

Por último, es necesario recalcar que en el texto se indica que el análisis propuesto por el propio Protocolo de Estambul no se considera en sí mismo resolutorio ni la última prueba para determinar si alguien ha sido sometido a tortura. Se recomienda que toda esta guía funcione únicamente como una herramienta en el proceso de investigación. Se espera que la investigación acerca de un posible caso de tortura sea un proceso aún más amplio en el que existan otros elementos para esclarecer los hechos.

Este capítulo nos permitió observar de manera general que nuestro país se inscribe en una amplia variedad de medidas que le posibilitan hacer frente al histórico problema de la tortura. Como pudimos observar, México ha asumido compromisos en la defensa de los Derechos Humanos a nivel nacional, regional e internacional, siendo la Comisión Nacional de Derechos Humanos el principal organismo que asume la responsabilidad de investigar y dar seguimiento a las faltas que comete el Estado mexicano contra los derechos humanos de sus ciudadanos. Describimos también el Protocolo de Estambul como una guía de análisis que se encuentra a disposición de las instancias dedicadas a la investigación del delito de tortura y que proporciona una amplia cantidad de criterios para realizar la investigación necesaria.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO MEXICANO PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DEL ESTAMBUL

Condiciones del contexto mexicano

Habiendo esbozado un panorama de las herramientas con que cuenta México para el combate al problema de la tortura, volvemos a nuestra pregunta inicial: ¿qué es lo que dificulta en México la implementación del Protocolo de Estambul? Tal y como señalamos al inicio de la investigación, proporcionalmente la cantidad de estudios que dan positivo a casos de tortura es relativamente baja en comparación con aquello que resultan negativo para la existencia de tortura. Sí en México la tortura es una práctica generalizada por frecuencia de su utilización, ¿qué explica que pocas pruebas médico/psicológicas encuentren rastros de violencia?

Este capítulo está dedicado a explorar algunos aspectos del contexto mexicano que podrían dar explicación a nuestra interrogante central. Abordaremos principalmente dos aspectos, el primero de ellos, es el aspecto cultural y el segundo es el mal uso de las herramientas legales y médicas, es decir, aquello que podríamos llamar corrupción. Al final del capítulo el lector contará con elementos conceptuales que nos permitan hacer un análisis más detallado del problema.

Particularidades culturales del caso mexicano

Al empezar el desarrollo de nuestra investigación una de las hipótesis que daban respuesta tentativa a la pregunta ¿por qué hay pocos positivos en los análisis del Protocolo de Estambul en nuestro país?, señalaría las particularidades culturales de nuestro país. Probablemente un análisis tan general y estandarizado como es el que propone el Protocolo de Estambul fallaría al encontrarse ante las peculiaridades que caracterizan nuestros modos de concebir el mundo y participar en él, es decir, nuestra cultura.

El concepto de cultura surge como un recurso explicativo que permite enfrentar la aparente contradicción entre la diversidad y la unidad humana: la idea de cultura permite pensar la multiplicidad de expresiones humanas sin por ello tener que renunciar al concepto de humano como una totalidad que incluye sin excepción a todo individuo (Cuche, 2007). El concepto de cultura, en este sentido, tiene lugar entre la unidad y la otredad, haciéndolos compatibles en un mismo discurso.

Por supuesto, este es un acercamiento general al concepto de cultura, pues en la literatura especializada existe una gran variedad de especificaciones sobre el uso de tal concepto. Así, por ejemplo, Cuche (2007) clasifica los primeros usos del concepto científico de cultura en aquellos que sostienen un enfoque universalista y los que piensan una versión particularista.⁴

El enfoque de Edward Burnett Tylor, quien definió la cultura como capacidades y hábitos adquiridos por el hombre como miembro de una sociedad (incluyendo conocimientos, creencias, arte, moral, derecho y costumbres), puede entenderse como una visión

⁴ Hablamos del concepto científico de cultura (Cuche, 2007) para diferenciarlo del uso popular de la noción de cultura entendida como refinamiento.

universalista de la cultura en tanto que su definición enfatiza la vida social del hombre como una totalidad (Cuche, 2007).

Por su parte, Franz Boas inauguraría una concepción antropológica de cultura con énfasis en las especificidades, por lo que se le considera el padre del relativismo cultural. Boas preferiría hablar de culturas en lugar de cultura y estas diferían de la concepción de Tylor en la exaltación de la cultura como una totalidad singular (Cuche, 2007). Su metodología de observación ponía un especial cuidado en el problema del etnocentrismo del observador, por lo que se recomendaba abandonar las categorías propias de interpretación.

A partir de este momento es posible rastrear una amplia difusión del concepto de cultura en las ciencias sociales. Visto en su conjunto, todas estas observaciones permiten pensar la cultura en términos de conjuntos adquiridos de habilidades y disposiciones. Pronto tal concepción empezó a ser utilizada por la propia antropología en sociedades modernas, a pesar de que el objeto típico habían sido siempre sociedades tribales, no occidentales o “primitivas”. Así fue posible que la escuela de Chicago se enfocara en comunidades urbanas y en los fenómenos de la subcultura y la contracultura entendidos como conjuntos sociales muy particulares tales como los jóvenes, los homosexuales, delincuentes, etcétera.

Si bien es cierto que el concepto de cultura ha sido de gran utilidad en la comprensión de cómo funcionan las sociedades, este concepto representa también grandes problemas. Uno de ellos es que el concepto de cultura suele ser pensado como estático y homogéneo, de modo que en un grupo cultural todos sus integrantes compartirían exactamente la misma cultura, sin reconocer que existen diferencias dentro de cada grupo cultural. Esto es lo que observa Alejandro Grimson (2011), quien propone hablar de configuraciones culturales en lugar de cultura para enfatizar que dentro de los grupos culturales también hay actores enfrentados y distintos (Grimson, 2011: 172).

Visto de este modo, resultaría un problema hablar de “la cultura mexicana” pues es claro que dentro de nuestro país conviven una gran variedad de formas de pensar y ser. Por lo que sería difícil encontrar elementos comunes que todos compartamos como mexicanos y que a su vez nos distingan de otros pueblos de mundo. La dificultad de hablar de una “cultura mexicana” se ve todavía más obstaculizada si consideramos la amplia riqueza étnica de nuestro país y la diversidad de lenguas y de pensamiento que esto conlleva.

Una posible problemática si queremos hablar de la existencia de una cultura mexicana, es que corremos el riesgo de caer en un relativismo cultural peligroso en términos de Derechos Humanos. Hablar de relativismo cultural y Derecho Humanos nos pone en el dilema de si debemos reconocer y respetar ante todo las peculiaridades locales o si, por el contrario, debemos aspirar a adoptar criterios universales. Dicho en los términos de Rita Boco (2010):

Para los relativistas, que sostienen que existe una amplia variedad de sistemas morales y de justicia no occidentales, los derechos humanos entran en conflicto con los distintos sistemas culturales.

[...]

Mientras, los defensores de los derechos humanos, a quienes llamaremos universalistas, arguyen que éstos son derechos inherentes a todas las personas, más allá de la cultura, la raza, el sexo, la religión o el género: además, que están presumiblemente fundados en la naturaleza humana, una concepción occidental en sí misma, y serían universales e inalienables. Para tener derechos humanos, según esta perspectiva, basta la condición de ser humano (Boco, 2010: 10).

El dilema sobre si debemos adherirnos a una perspectiva relativista o a una universalista encuentra ejemplos clásicos casos en la discusión de si respetar todas las prácticas de los pueblos como igualmente válidas. Ejemplos típicos son los debates sobre la preservación o la prohibición de la ablación femenina o la burka. Se trata de prácticas altamente

aceptadas en culturas no occidentales, pero que pueden ser vistas como violatorias de las libertades individuales desde una perspectiva de los Derechos Humanos.

Un símil en el caso de México podría identificarse en la aceptación cultural que diversas comunidades de nuestro país presentan ante actos de linchamiento y otros castigos civiles, cuestión que entra en contradicción con el respeto a los derechos humanos de los presuntos delincuentes.

Sin embargo, en el caso de la tortura no encontramos una contradicción de este tipo, ya que, tal y como hemos señalado antes, cuando hablamos de tortura nos referimos de manera específica a aquellos malos tratos que son cometidos por servidores públicos, es decir, agentes del Estado. En estos casos, aún en el imaginario popular, los abusos cometidos por parte de la policía son vistos como una transgresión inaceptable.

Ahora, centrándonos en el Protocolo de Estambul, ¿podría existir un conflicto entre aspectos culturales que se presentan en México y los lineamientos que aparecen en el Protocolo?

La respuesta que proponemos aquí es: sí. Sin embargo, el Protocolo de Estambul está diseñado de tal manera que busca ser sensible a las peculiaridades culturales que se presentan en cada comunidad o región. Por supuesto, con ello no queremos decir que el Protocolo sea infalible o que sus normas sean completamente universales sin importar las peculiaridades culturales de cada región. Sin embargo, es importante observar que el Protocolo fue diseñado con consciencia del debate en torno al papel de la cultura en la identificación de tortura.

Una de las secciones del Protocolo en las que se establece la relevancia del papel de la cultura, es en el capítulo IV, el cual tiene por objetivo proporcionar al profesional de la salud elementos para identificar indicios psicológicos de tortura. Como lo indicamos

anteriormente, esta parte discute algunos de los síntomas que suelen presentar los supervivientes de tortura, síntomas que en su conjunto suelen ser indicios del Trastorno de Estrés Postraumático y de Depresión Profunda, los dos principales padecimientos que suelen desarrollarse tras un episodio de tortura. En este punto, el manual indica:

Las repercusiones culturales, sociales y políticas singulares que la tortura tiene para cada persona influyen en su capacidad para describirla y hablar de ella. Estos son factores importantes que contribuyen al impacto psicológico y social de la tortura y que deben tomarse en consideración cuando se proceda a evaluar el caso de un individuo procedente de otro medio cultural (CNDH, 2018: 162).

En otras palabras, el manual llama la atención sobre la posibilidad de que las diferencias culturales influyan en la identificación de un caso positivo de tortura, pero señala que el profesional debe permanecer vigilante ante ello. El texto continúa:

La investigación transcultural revela que los métodos fenomenológicos o descriptivos son los más indicados para tratar de evaluar los trastornos psicológicos o psiquiátricos. Lo que se considera comportamiento perturbado o patológico en una cultura puede no ser considerado patológico en otra (CNDH, 2018: 162).

Como se ve, incluso se menciona la pertinencia de la perspectiva transcultural para afrontar el problema de las posibles barreras culturales. Cabe mencionar que el campo de la psiquiatría transcultural ofrece una amplia gama de debates en torno a la relación entre las enfermedades psiquiátricas y la cultura, por lo menos desde 1950, año en que este concepto es definido por Eric Wittkower de la Universidad Mac-Gill de Montreal (Jilek, 2008: 34).

La influencia de factores culturales en trastornos psiquiátricos ha sido observada en diversos casos por la psiquiatría transcultural. Por ejemplo, se han documentado diferencias en la forma en la que se manifiesta la esquizofrenia dependiendo de la zona en la que se

presente: los países occidentales-desarrollados suelen presentar con mayor frecuencia síntomas depresivos que los de países en desarrollo, en los cuales las alucinaciones visuales y auditivas suelen ser más frecuentes (Jilek, 2008: 34). El curso de dicha enfermedad también se ha demostrado variante según el grupo humano del que se hable. Se ha demostrado que la psicosis esquizofrénica tiene mayores expectativas de mejora en la población asiática y africana que la británica (Jilek, 2008: 35).⁵

Sin embargo -ello resulta fundamental para nuestro caso- la psiquiatría transcultural sigue considerando que la psicosis esquizofrénica puede reconocerse claramente en pacientes con orígenes étnicos diversos (Jilek, 2008: 34). Y si bien es cierto que la esquizofrenia parece mostrarse con peor pronóstico en sociedades occidentales de ahí no se puede concluir que esta sea una enfermedad únicamente existente en occidente (Jilek, 2008: 35).

Algo similar ocurre con el Trastorno de Estrés Postraumático: se manifiesta de diferentes formas dependiendo del contexto cultural, pero aun así sigue siendo posible distinguir tal padecimiento en todo el mundo:

En estos últimos años se ha aplicado el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático a una diversidad cada vez mayor de personas que padecen las consecuencias de muy variados tipos de violencia. De todas formas, aún no se ha determinado la utilidad de este diagnóstico en medios culturales no occidentales. Pero todo indica que entre las poblaciones traumatizadas de refugiados de muy distintos medio étnicos y culturales hay

⁵ La psiquiatría transcultural también se ha interesado en el análisis de padecimientos cuya existencia parece restringirse a un determinado entorno cultural. Por ejemplo, el *Brain Fog* o fatiga de cerebro, experimentado en los pueblos africanos anglohablantes y que sufren los estudiantes al encontrarse en un entorno de enseñanza académico occidental (y, por lo tanto, distinto al modo de enseñanza comunitaria de tradición oral y aprendizaje práctico), en que se presentan síntomas como visión desfigurada o lágrimas al leer, síntomas distintos al estrés estudiantil occidental (Jilek, 2008: 38). En el caso de la población hispanoamericana se identifican también disturbios típicos tales como el *susto*, el *espanto*, o el *ataque de nervios* (Jilek, 2008: 37).

una elevada incidencia del trastorno del estrés postraumático y de depresión (CNDH, 2018: 163).

A propósito de las consecuencias psicológicas producto de la tortura, el Protocolo de Estambul señala:

Antes de comenzar una descripción técnica de síntomas y clasificaciones psiquiátricas, debe advertirse que en general se considera que las clasificaciones psiquiátricas corresponden a conceptos médicos occidentales y que su aplicación a poblaciones no occidentales presenta ciertas dificultades, implícitas o explícitas. Puede argüirse que las culturas occidentales están afectadas por una excesiva medicalización de los procesos psicológicos. La idea de que el sufrimiento mental representa un trastorno que reside en un individuo y que presenta una serie de síntomas típicos puede ser inaceptable para muchos miembros de sociedades no occidentales. Ello, no obstante, hay pruebas considerables de que en el trastorno de estrés postraumático se producen ciertos cambios biológicos y, desde ese punto de vista, este trastorno es un síndrome diagnosticable que puede ser tratado tanto biológica como psicológicamente (CNDH, 2018: 165).

Como puede observarse, el Protocolo hace hincapié en que el profesional debe ser sensible al contexto e interpretar las dolencias del entrevistado de acuerdo con este, estando abierto a documentarse y aprender las disposiciones necesarias antes de emitir un diagnóstico o clasificación (CNDH, 2018: 165). Sin embargo, tampoco hay evidencias de que los lineamientos propuestos en el manual funcionen únicamente en culturas occidentales, sino que se encuentran generalizadas para diversos contextos culturales.

Es cierto que las formas de tortura se encuentren también asociadas a su respectivo contexto cultural. Por ejemplo, en muchas ocasiones la tortura y tratos crueles de carácter sexual se orientan no solo a dañar físicamente a la persona sino a someterla a maltratos psicológicos, tal es el caso de colocar al preso desnudo junto con miembros de su propia familia, amigos o extraños con el fin de violar tabúes culturales (CNDH, 2018: 150). En estos

casos precisamente es importante que el entrevistador se documente y sensibilice para identificar plenamente las formas de tortura que ha padecido una persona.

Podemos decir, pues, que el elemento “cultura” sí representa un obstáculo para la aplicabilidad del Protocolo de Estambul en contextos culturales diversos, sin embargo, los lineamientos del manual permiten observar que estos son sensibles ante esta posibilidad y que tienen herramientas para tratar de sortear el problema.

Por otra parte, es necesario señalar también la posibilidad de que el elemento cultural aparezca en los dictámenes de tortura, no como un aspecto que permita enriquecer y profundizar el diagnóstico médico, sino como un elemento retórico destinado a entorpecer la investigación dejando en la impunidad a los responsables del delito de tortura. Mendiola (2018) proporciona un caso de este tipo, rescatando un caso documentado por Amnistía Internacional:

Ángel Colón, defensor de los derechos humanos perteneciente al pueblo afrodescendiente garífuna de Honduras, había viajado a Tijuana de camino a Estados Unidos. Confiaba en ganar en Estados Unidos dinero con el que pagar el tratamiento de cáncer para su hijo. En marzo de 2009, Ángel conoció en Tijuana a un individuo que se ofreció a ayudarlo a cruzar la frontera. Le hicieron esperar en una casa durante varios días, con órdenes de permanecer en silencio y no observar nada a su alrededor. Sin embargo, unos hombres armados irrumpieron en la casa, y Ángel huyó. Fue detenido momentos después por la Policía Estatal Preventiva (PEP). Ángel afirma que lo golpearon en las costillas, lo obligaron a caminar sobre las rodillas, le propinaron patadas y le dieron puñetazos en el estómago. Luego le vendaron los ojos y lo llevaron a una base miliar, donde podía oír los gritos de otros detenidos. Para evitar más torturas y malos tratos, lo obligaron a humillarse limpiando con la lengua de los zapatos de otros detenidos y poniendo posturas militares cómicas para entretener a sus captores. Una y otra vez le llamaban “pinche negro”. Lo obligaron a hacer una declaración que luego fue utilizada para procesarlo por cargos de pertenencia a una

banda criminal. Él denunció el trato sufrido, pero no se llevó a cabo ninguna investigación. Cuatro años después de su detención, Ángel recibió la visita de un psicólogo de la PGR, pero éste suspendió la evaluación alegando supuestas diferencias culturales. No se ha llevado a cabo ninguna otra evaluación (Mendiola, 2018: 89).

En esta declaración salta a la vista que el perito de la PGR utiliza el argumento de las diferencias culturales como una excusa para evitar el registro adecuado de un posible caso de tortura. Es claro que, si consideramos lo señalado en el Protocolo de Estambul, la identificación de diferencias culturales no debe llevar por ningún motivo al profesional a renunciar a completar la entrevista con la posible víctima, sino por el contrario, debe llevarlo a informarse y a generar mejores herramientas para evaluar la situación psicológica y psiquiátrica del entrevistado.

En este caso queda claro que el problema central no está en las diferencias culturales de la víctima sino en el incumplimiento de lo estipulado en el Protocolo de Estambul. Además, la declaración permite observar que la investigación se comenzó cuatro años después de los abusos, lo cual también incumple con la máxima de atender e investigar posibles abusos de manera pronta. Por otra parte, el psicólogo que llevó a cabo la investigación es un psicólogo de la PGR, lo cual en sí mismo no incumple con normativa alguna, sin embargo, el Protocolo sí recomienda que los peritos provengan de instituciones independientes con el fin de promover la imparcialidad de sus observaciones. Podríamos sospechar que el citado psicólogo de la PGR se encuentra en un dilema originado por un doble compromiso (con el paciente y con la policía), de ser así se estaría desatendiendo la exigencia de profesionalismo y objetividad necesaria para el ejercicio de peritaje. Por último, y lo más alarmante del caso, es que la investigación de los abusos quedó trunca, por lo que se limitaron las posibilidades de sancionar responsables y proteger a la víctima, los principales objetivos para los que se realiza una investigación sobre posibles casos de tortura.

En suma, este caso nos permite observar que los principales problemas relacionados con el Protocolo de Estambul no se encuentran en las diferencias culturales que pueden aparecer en el contexto mexicano, sino que se encuentran en el incumplimiento de los lineamientos básicos para investigar la tortura.

Como hemos señalado anteriormente, nuestro país cuenta con leyes, organismos y mecanismos para hacer frente al problema de la tortura, sin embargo, no son utilizados de manera adecuada en el combate a la tortura. Este no-uso de los conductos regulares para resolver problemas puede ser nombrado de manera general, corrupción. Dedicaremos la última parte de este capítulo a discutir sobre el lugar de la corrupción en México antes de abordar sus consecuencias en la aplicación del Protocolo de Estambul.

Corrupción en México

La corrupción, como hemos dicho puede entenderse de manera laxa como el uso de conductos que no son los establecidos por las normas y leyes. Visto de este modo, la corrupción abarca una gran diversidad de conductas, de ahí lo amplio del fenómeno de la corrupción y las dificultades que presenta para elaborar una definición más acabada. Tal y como lo indica la CNDH (2018b):

Captura o cooptación estatal, tráfico de influencias, conflicto de intereses, negociaciones incompatibles, parcialidad, donación en campañas electorales, malversación de fondos, partidas presupuestarias secretas, fraudes, uso de información privilegiada, enriquecimiento ilícito, soborno, extorsión, arreglos, colusión privada, alteraciones fraudulentas del mercado, especulación financiera con fondos públicos, puerta giratoria, clientelismo, nepotismo, compra de votos, todas estas son actividades que en la literatura se relacionan con alguna idea de corrupción. Si bien cada una de ellas supone relaciones, actividades y consecuencias distintas -por ello es difícil hacer una sola definición de

corrupción-, mantienen un aire de familia que funciona como intuición y que es esencialmente normativo: hubo algo mal hecho, hay una acción reprochable (CNDH, 2018b: 51).

Como hemos señalado, el incumplimiento de un reglamento, norma o ley podría considerarse una de las definiciones más amplias de corrupción, lo cual conlleva, en muchas ocasiones el uso de vías alternativas no reconocidas, o, por lo menos, no-legitimadas en nuestra sociedad. Tal y como nos lo señala el párrafo anterior: hubo algo mal hecho. Esta amplia definición nos sirve para poder abordar el problema del incumplimiento del Protocolo de Estambul y los procedimientos asociados a la investigación de la tortura. Sin embargo, es necesario reconocer que existe un amplio debate sobre la definición de la corrupción.

Transparencia Internacional, la organización internacional responsable de la publicación anual del índice de Percepción de Corrupción (y que constituye una referencia fundamental para todos los Estados e investigadores que deseen evaluar este problema), entiende la corrupción como “el abuso del poder encomendado para el beneficio propio” (CNDH, 2018b: 52).⁶ Esta definición resulta interesante no solo por el hecho de tratarse de una definición de amplia difusión, sino porque introduce el concepto del poder. La corrupción, en este sentido, puede involucrar actores tanto privados como públicos, internacionales o locales, pero mantiene la constante de tratarse de un abuso de poder y que como tal, tiene beneficios en pro de un agente privado.

Existen definiciones más específicas, tales como la propuesta por Andrés Roemer, para quien la corrupción sería una relación de intercambio contrario a una norma para obtener una ventaja. Dicha relación de intercambio no necesariamente debe involucrar dinero,

⁶ La definición fue originalmente elaborada por el Banco Mundial y posteriormente sería retomada por Transparencia Internacional.

pueden tratarse de promesas o amenazas y puede darse tanto por omisión de la norma, como por la transgresión de esta (CNDH, 2018b: 53). En todo caso, se sigue manteniendo la noción de corrupción como el incumplimiento de una norma.

La corrupción también puede definirse de acuerdo con los diferentes niveles en que esta funcione o dependiendo dónde se identifique. La definición de Transparencia Internacional estaría pensada para abordar el problema de la corrupción a un nivel estatal o administrativo, de ahí que se hable en términos del uso del poder y de los beneficios privados que ello implica.

En este sentido la corrupción puede clasificarse en términos de quién comete un acto de corrupción, si se trata de la administración de un mando alto, medio o bajo. El programa de Naciones Unidas para el Desarrollo propone una clasificación en este sentido:

[...] la corrupción se construye por medio de dos tipos: pequeña y gran corrupción. La pequeña corrupción, o basada en necesidades, aquella donde los servidores públicos de mandos bajos, normalmente con malos salarios, solicitan sobornos para recibir bienes o servicios públicos. En cambio, la gran corrupción, o sustentada en la avaricia, es la que realizan los altos servidores públicos que otorgan contratos y licitaciones (CNDH, 2018b: 56).

Por último, la corrupción podría ser clasificada en términos de la frecuencia con la que se practica, de modo que puede hablarse de corrupción entendida como una práctica esporádica o como un recurso usual para la resolución de problemas en un determinado entorno (CNDH, 2018b: 57). Considerando las definiciones anteriores, puede realizarse un cruce de las variables propuestas para una mejor identificación de la corrupción. En nuestro caso podríamos decir que la corrupción observada al momento de incumplir los lineamientos básicos para la investigación de la tortura es una corrupción sistemática que ocurre principalmente entre los mandos medios y bajos. Aún sin definir rigurosamente qué

entenderemos por mandos medios o bajos en el caso de los funcionarios involucrados en la investigación de la tortura, queda claro, como lo señalamos en el capítulo primero, que México ha desarrollado de manera competente mecanismos para prevenir y sancionar la tortura, el problema es que estos no son aplicados o son aplicados de manera incorrecta en la práctica.

Las consecuencias de ello son difíciles de dimensionar en términos empíricos, sin embargo, existen investigaciones orientadas a analizar el impacto que la corrupción tiene en los Derechos Humanos en nuestro país. Uno de estos estudios es el estudio *Los Derechos Humanos y la corrupción en México*, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual constituye un ejercicio por tratar de desarrollar indicadores sobre la corrupción y su impacto en los Derechos Humanos.

Tal y como señala Cardona (2018), son escasos los estudios con los que contamos para identificar de manera concreta las consecuencias que la corrupción tiene en los Derechos Humanos. Usualmente los análisis sobre el impacto social de la corrupción tienden a restringirse a observar cómo impacta la corrupción en la economía, y más específicamente en la macroeconomía (Cardona, 2018: 576). Es relativamente usual escuchar cifras que calculan *cuánto le cuesta* la corrupción a la economía del país, pero es más complicado determinar cuánto afecta ésta el ejercicio de los Derechos Humanos.

Es estimable que, en un país en el que la corrupción se encuentra ampliamente difundida en el funcionamiento de los diversos mandos del Estado, las consecuencias en el ejercicio de los Derechos Humanos son contundentes.

Transparencia Internacional realiza de manera periódica una estimación de la corrupción a nivel mundial. En particular, este organismo elabora una estimación de la percepción de la

corrupción. Cabe señalar que existe un debate sobre qué aspectos de la corrupción es posible medir, y dado que la corrupción es una práctica que suele hacerse de manera oculta, algunos autores consideran que es más viable elaborar indicadores para medir la percepción de la corrupción que para elaborar indicadores sobre su presencia objetiva y palpable (Cardona, 2018: 578). Transparencia Internacional es el organismo más popular con la publicación anual de su índice de percepción de Corrupción.

El Índice se construye considerando diversas fuentes de datos con la finalidad de identificar la incidencia en comportamientos corruptos, tales como el soborno, desvío de fondos públicos, uso de la función pública en beneficio personal, nepotismo en la administración pública, captura del Estado, la capacidad del gobierno para hacer cumplir los mecanismos de integridad, las sanciones efectivas a funcionarios corruptos, trabas administrativas, prevención de conflicto de intereses y protección legal a denunciantes (Transparency International, 2019: 1).

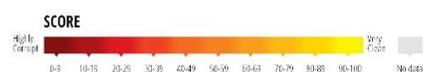
De acuerdo con estos criterios, según la evaluación 2019 México tendría un puntaje de 130, el equivalente al existente en países africanos como Mali y Togo. Comparado con los 32 países del continente americano, México tiene el lugar 25 como uno de los más corruptos, cercano a Bolivia y República Dominicana, siendo Canadá el país menos corrupto y Venezuela el que presenta mayores problemas al respecto.

CORRUPTION PERCEPTIONS INDEX 2019

AMERICAS

43/100

AVERAGE SCORE



SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK
77	Canada	12	40	Guyana	85
71	Uruguay	21	40	Trinidad and Tobago	85
69	United States of America	23	38	Ecuador	93
67	Chile	26	37	Colombia	96
64	Bahamas	29	36	Panama	101
62	Barbados	30	36	Peru	101
59	Saint Vincent and the Grenadines	39	35	Brazil	106
56	Costa Rica	44	34	El Salvador	113
55	Dominica	48	31	Bolivia	123
55	Saint Lucia	48	29	Mexico	130
53	Grenada	51	28	Dominican Republic	137
48	Cuba	60	28	Paraguay	137
45	Argentina	66	26	Guatemala	146
44	Suriname	70	26	Honduras	146
43	Jamaica	74	22	Nicaragua	161
			18	Haiti	168
			16	Venezuela	173

#cpi2019

www.transparency.org/cpi

This work from Transparency International (2020) is licensed under CC BY-ND 4.0

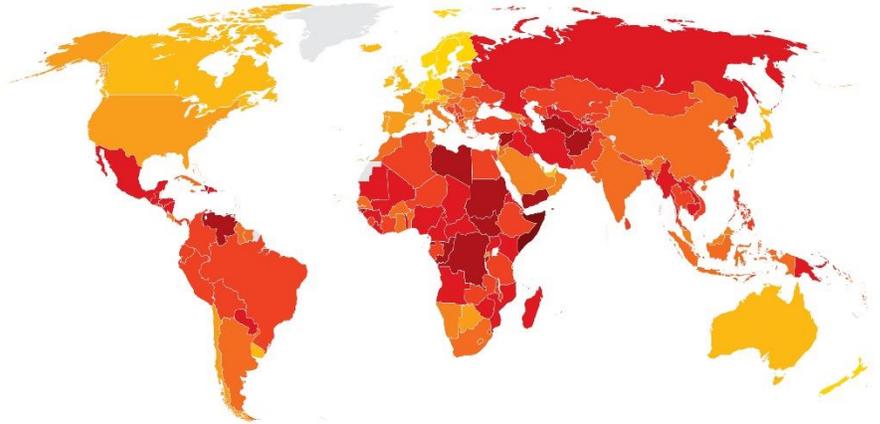
Fuente: Transparency International, www.transparency.org/cpi, consultado en febrero de 2020

Ahora, ¿cómo cuantificar el respeto a los Derechos Humanos? Existe una variedad de discusiones sobre qué aspectos medir, sin embargo, podríamos decir que para cada derecho humano se deben evaluar los siguientes aspectos dentro de los Estados: 1) obligaciones generales de proteger y garantizar los Derechos Humanos; 2) elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad; 3) principios de aplicación de la ley, progresividad y máximo uso de recursos disponibles (Cardona, 2018: 585).

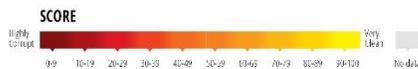
Cardona (2018) observa que en general existe una correlación alta y positiva entre la corrupción y las violaciones a los Derechos Humanos, de modo que cuando la corrupción disminuye también lo hacen las violaciones (Cardona, 2018: 596). Puede decirse que conforme aumenta la corrupción, hay menos respeto a los Derechos Humanos, y que en aquellos

CORRUPTION PERCEPTIONS INDEX 2019

The perceived levels of public sector corruption in 180 countries/territories around the world.



SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK	SCORE	COUNTRY/TERRITORY	RANK
87	Denmark	1	67	Chile	26	53	Italy	51	42	Solomon Islands	77	36	Thailand	101
87	New Zealand	1	66	Seychelles	27	53	Malaysia	51	41	Benin	80	35	Albania	106
86	Finland	3	65	Taiwan	28	53	Rwanda	51	41	China	80	35	Algeria	106
85	Singapore	4	64	Bahamas	29	53	Saudi Arabia	51	41	Ghana	80	35	Brazil	106
85	Sweden	4	62	Barbados	30	52	Mauritius	56	41	India	80	35	Cote d'Ivoire	106
85	Switzerland	4	62	Portugal	30	52	Namibia	56	41	Morocco	80	35	Egypt	106
84	Norway	7	62	Qatar	30	52	Oman	56	40	Burkina Faso	85	35	North Macedonia	106
82	Netherlands	8	61	Spain	30	50	Slovakia	59	40	Guyana	85	35	Mongolia	106
80	Germany	9	61	Botswana	34	48	Cuba	60	40	Indonesia	85	34	El Salvador	113
80	Luxembourg	9	60	Brunei Darussalam	35	48	Greece	60	40	Kuwait	85	34	Kazakhstan	113
78	Iceland	11	60	Israel	35	47	Croatia	63	40	Lesotho	85	34	Nepal	113
77	Australia	12	60	Lithuania	35	46	Sao Tome and Principe	64	39	Serbia	91	34	Philippines	113
77	Austria	12	60	Slovenia	35	46	Vanuatu	64	39	Turkey	91	33	Eswatini	113
77	Canada	12	59	Korea, South	39	45	Argentina	66	38	Ecuador	93	32	Zambia	113
77	United Kingdom	12	59	Saint Vincent and the Grenadines	39	45	Belarus	66	38	Sri Lanka	93	32	Sierra Leone	119
76	Hong Kong	16	58	Cabo Verde	41	45	Montenegro	66	38	Timor-Leste	93	32	Moldova	120
75	Belgium	17	58	Cyprus	41	45	Senegal	66	37	Colombia	96	32	Niger	120
74	Estonia	18	58	Poland	41	44	Hungary	70	37	Ethiopia	96	31	Pakistan	120
74	Ireland	18	56	Costa Rica	44	44	Romania	70	37	Gambia	96	31	Bolivia	123
73	Japan	20	56	Czech Republic	44	44	South Africa	70	37	Tanzania	96	31	Gabon	123
71	United Arab Emirates	21	56	Georgia	44	44	Suriname	70	37	Vietnam	96	30	Malawi	123
71	Uruguay	21	56	Latvia	44	43	Bulgaria	74	36	Bosnia and Herzegovina	101	30	Azerbaijan	126
69	France	23	55	Dominica	48	43	Jamaica	74	36	Kosovo	101	29	Djibouti	126
69	United States of America	23	54	Saint Lucia	48	42	Tunisia	74	36	Panama	101	29	Kyrgyzstan	126
68	Bhutan	25	53	Grenada	51	42	Bahrain	77	36	Peru	101	29	Ukraine	126
												29	Guinea	130
												29	Laos	130
												29	Maldives	130
												29	Mali	130
												29	Mexico	130
												29	Myanmar	130
												29	Togo	130
												28	Dominican Republic	137
												28	Kenya	137
												28	Lebanon	137
												28	Liberia	137
												28	Mauritania	137
												28	Papua New Guinea	137
												28	Paraguay	137
												28	Russia	137
												28	Uganda	137
												26	Angola	146
												26	Bangladesh	146
												26	Guatemala	146
												26	Honduras	146
												26	Iran	146
												26	Mozambique	146
												26	Nigeria	146
												25	Cameroon	153
												25	Central African Republic	153
												25	Comoros	153
												25	Tajikistan	153
												25	Uzbekistan	153
												24	Madagascar	158
												24	Zimbabwe	158
												23	Eritrea	160
												22	Nicaragua	161
												20	Cambodia	162
												20	Chad	162
												20	Iraq	162
												19	Burundi	165
												19	Congo	165
												19	Turkmenistan	165
												19	Democratic Republic of the Congo	168
												18	Guinea Bissau	168
												18	Haiti	168
												18	Libya	168
												17	Korea, North	172
												16	Afghanistan	173
												16	Equatorial Guinea	173
												16	Sudan	173
												16	Venezuela	173
												15	Yemen	177
												15	Syria	178
												12	South Sudan	179
												9	Somalia	180



Fuente: Transparency International, www.transparency.org/cpi, consultado en febrero de 2020

casos en los que la impunidad aumenta, se observa que la corrupción tiende a tener un mayor impacto en las violaciones a los Derechos Humanos (Cardona, 2018: 606).

También pueden desglosarse situaciones específicas en las que la corrupción vulnere los Derechos Humanos. La CNDH considera que un caso típico de este tipo de situaciones es cuando el acceso a los derechos o servicios se encuentra mediado por una solicitud de sobornos. Ejemplos de esos casos son cuando los funcionarios de los ministerios públicos solicitan dinero para atender adecuadamente a los usuarios, cuando los médicos, enfermeras o personal del sector salud solicitan pagos a los pacientes, o cuando los directores y profesores de una escuela condicionan el acceso a clases o a exámenes a los alumnos a menos que se entregue una cuota (CNDH, 2018b: 63).

Lo mismo ocurre cuando el pago de sobornos se solicita para realizar acciones prohibidas o violatorias de los derechos. Por ejemplo, transgredir medidas de seguridad laboral, la realización de megaproyectos sin las debidas valoraciones de impacto, el mantenimiento de redes de trata de personas o la compra de votos (CNDH, 2018b: 64).

Una tercera forma de impacto es cuando los actos de corrupción disminuyen los recursos públicos destinados a guardar los derechos de los ciudadanos, ya sea a través del desvío de recursos a o mediante los pagos adjudicados a la compra de bienes y servicios públicos (CNDH, 2018b: 64). Una cuarta manera en la que impacta la corrupción en el cumplimiento de los Derechos Humanos es cuando el diseño de políticas públicas se ve distorsionado en detrimento de las necesidades públicas (CNDH, 2018b: 65).

Además de esta tipificación general de situaciones comunes de corrupción podríamos identificar otras tantas. Como ya hemos mencionado anteriormente, la corrupción no siempre se encuentra mediada por el dinero, pero sí por el incumplimiento de determinadas normas. Podríamos desarrollar una categoría en la que el hacer caso omiso de las normas también promueve el deterioro de los Derechos Humanos, por ejemplo, la cuando un centro de salud deja de cumplir con las normas sanitarias mínimas requeridas, o como hemos dicho, cuando se incumplen los requisitos para la investigación de un caso de tortura.

En su conjunto, es posible decir que la corrupción es un fenómeno que forma parte fundamental del contexto mexicano cuando hablamos de Derechos Humanos. A lo largo de este capítulo hemos podido apreciar que ello tiene un impacto en la vida de la sociedad mexicana. Si bien las peculiaridades culturales también son un aspecto relevante en el tema de los Derechos Humanos, este parece ser un problema menor si se le compara con el incumplimiento de las normas mínimas que protegen los Derechos Humanos. En el próximo y último capítulo observaremos cómo dicho incumplimiento funciona en la aplicación del Protocolo de Estambul.

CAPÍTULO III

PROBLEMAS DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DEL ESTAMBUL EN MÉXICO

¿Corrupción en el dictamen indicado por el Protocolo de Estambul?

En su Informe Internacional 2015/16 Amnistía Internacional resumía en su sección dedicada a nuestro país, que de manera similar a años anteriores no se estaban aplicando los dictámenes forenses especializados de la Procuraduría General de la República, situación de especial gravedad considerando que habían más de 1,600 de peticiones pendientes (Amnistía Internacional, 2016: 304). Se observó que los funcionarios desatendían los lineamientos indicados en el Protocolo de Estambul:

En muchos casos, sin un dictamen médico oficial, las investigaciones de los casos de tortura y otros malos tratos no avanzaban. Los expertos médicos independientes seguían encontrando obstáculos para desempeñar su trabajo y para que sus dictámenes fueran admitidos como prueba en procesos penales (Amnistía Internacional, 2016: 305).

Con estas palabras el organismo internacional resume algunos de los aspectos más importantes en materia de tortura en el segmento dedicado a México. Por su parte, en el documento *Promesas en el papel, impunidad diaria. La epidemia de tortura continua en México* se detalla de manera más específica lo observado.

Amnistía Internacional habría lanzado en 2014 una campana mundial de erradicación de la tortura y México habría sido seleccionado como uno de los países en los que la campaña se enfocaría, no solo por la alarmante situación de los Derechos Humanos que prevalece en el país, sino porque los recursos con que cuenta la nación -en teoría- proporcionan un

panorama favorable sobre las posibilidades de disminuir sensiblemente la práctica de la tortura. Posterior a la nueva evaluación de la situación, el organismo constata que:

[...]después de casi dos años, los principales motivos de preocupación aún perduran: la tortura y los malos tratos son una violación persistente de derechos humanos y los agentes estatales encargados de hacer cumplir la ley y mantener la seguridad los utilizan de forma habitual para extraer “confesiones”, fabricar cargos y causar sufrimiento a ciudadanos y ciudadanas (Amnistía Internacional, 2015: 2).

Amnistía Internacional observa que las denuncias por tortura han ido en un alarmante aumento, y que a pesar de ello los casos de investigación por tortura se han mantenido o conforman una proporción mínima comparado con el número de denuncias por tortura. En el año 2006 habiendo 23 denuncias por tortura no se registró investigación alguna para esclarecer los hechos, en el año 2007, de 11 denuncias por tortura existentes sólo se registró un caso de investigación, en el 2008 fueron 15 denuncias con 0 investigaciones, en 2009, 20 denuncias con solo 2 investigaciones, en 2010, 22 denuncias y solo una investigación. En el año 2011 los números se disparan habiendo 109 denuncias por tortura, pero solo 19 casos en investigación, el 2012 hubo 287 denuncias y solo 40 casos de investigación, en 2013, 1,165 denuncias con 199 casos en investigación y el 2014 con 2,403 denuncias por tortura con solo 1622 casos en investigación (Amnistía Internacional, 2015: 5).

Amnistía Internacional solicitó además información sobre los cargos presentados en 2014, a lo que el Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales respondió que no contaba con información sobre los cargos por tortura (Amnistía Internacional, 2015: 5). Es decir, además de existir pocas investigaciones por tortura, no se registró información confiable sobre las sanciones producto de tales investigaciones.

El manejo de la información sobre investigaciones es claramente incompleta o deficiente, en detrimento de la posibilidad de dar un seguimiento eficiente a los procesos:

Aparte de carecer de datos fiables sobre la tortura y los malos tratos, la PGR no ha podido proporcionar a Amnistía Internacional información desglosada por género, nacionalidad y edad respecto a los 2,403 casos registrados, y se ha limitado a decir que simplemente no mantenía esos registros. La falta de esos datos desglosados socava seriamente el cumplimiento de la obligación de prevenir e investigar adecuadamente las denuncias de tortura y otros malos tratos y, en última instancia, impide a las autoridades elaborar políticas específicas para abordar sus causas y el impacto que la tortura y los malos tratos tienen sobre los distintos grupos afectados (Amnistía Internacional, 2015: 6).

En muchos casos, la investigación de posibles casos de tortura parece ser un procedimiento formal en el que no se llevan a cabo las acciones de indagación correspondientes. Se ha observado que, ante denuncias de tortura, se suele asignar un número de expediente sin que ello implique procesos claros de investigación a futuro. Inclusive, aunque exista una investigación salta a la vista la ausencia del registro de los datos más básicos para la indagación, por ejemplo, los registros de detención o pruebas relacionadas con el lugar del crimen (Amnistía Internacional, 2015: 8).

También se documentó que los informes sobre el estado del detenido suelen centrarse en la gravedad o no de las heridas físicas visibles, dejando sin investigar otras posibles huellas de tortura tales como las que son producto de la asfixia, descargas eléctricas o tortura psicológica (Amnistía Internacional, 2015: 10). Aunado a ello, el hecho de clasificar la gravedad de las heridas y considerar que algunas de ellas pueden ser exentas de investigación, incumple con la obligación contraída por el Estado de investigar posibles rasgos de violencia, aún si las heridas no son clasificadas como graves. México se encuentra obligado a asumir este modo de proceder ya que nuestro país se inscribe dentro

de la Convención de la ONU contra la Tortura y con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Amnistía Internacional, 2015: 11):

Amnistía Internacional ha expresado reiteradamente su preocupación por la calidad del Dictamen Especializado conforme lo aplican los expertos forenses de la PGR, quienes, de forma habitual, no llevan a cabo los exámenes de acuerdo con las normas internacionales y hacen caso omiso de señales de tortura y malos tratos, además, de, en ocasiones, dar muestras de parcialidad y encubrir colegas (Amnistía Internacional, 2015: 13).

De este modo, además de la baja proporción que existe entre investigaciones y denuncias de tortura, se observa que aquellas escasas investigaciones que se llevan a cabo incumplen con los requisitos que México se encuentra comprometido a cumplir. Las investigaciones llegan a carecer de los fundamentos mínimos para lograr una indagación útil, empezando por el incumplimiento del principio de imparcialidad de los profesionales implicados en la investigación. Además, las investigaciones suelen realizarse con un retraso indefinido que puede durar años.

Podría objetarse que la fuente de dicho diagnóstico es ya de 2015 y que los mecanismos para la investigación y prevención de tortura han mejorado significativamente, sin embargo, en su *Diagnóstico en materia de tortura y malos tratos 2019*, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ofrece una evaluación similar.

Para el año 2019 la impunidad continuaba siendo una constante a la hora de hablar del delito de tortura. Se constata que la aprobación de leyes o normas no necesariamente implica una mejora en la práctica de la investigación de la tortura. En tal informe, la CNDH señala que “aunque pueda haber indicios de una disminución de la tortura, todavía no existen estudios serios que avalen esta hipótesis” (CNDH, 2019: 63):

Amnistía Internacional ha documentado numerosos casos de jueces que no realizan un seguimiento de las denuncias de tortura, que hacen caer la carga de la prueba en la persona torturada y que no desestiman las pruebas y las declaraciones obtenidas mediante tortura (CNDH, 2019: 63).

La corrupción continúa como una práctica que se reproduce en el incumplimiento de los procedimientos y normas vigentes, a pesar de que estas últimas puedan mejorar. Ejemplo de ello es el tránsito que México ha logrado de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio, lo cual constituye un claro avance en los procedimientos utilizados en nuestro país y genera grandes expectativas sobre la erradicación de las irregularidades que caracterizan los procedimientos en México. Sin embargo, señala la CNDH: “[...] diversos informes afirman que existen resabios del viejo sistema penal inquisitivo, hermético, discrecional, corrupto, impune e inhumano” (CNDH, 2019: 63).

Por su parte, los registros continúan siendo incompletos, impidiendo con ello dar seguimiento adecuado al debido proceso. Además, el acceso a información perteneciente a archivos militares permanece vedada, un hecho altamente grave si se considera el crecimiento de las denuncias de tortura por parte de militares o perpetrada en instalaciones militares, particularmente desde la guerra contra el narcotráfico.

Entre los años 2006 y 2016 la CNDH recibió casi 10,000 quejas por abusos cometidos por el ejército de las cuales 100 serían consideradas violaciones serias a los Derechos Humanos. Sin embargo, en el año 2017 se informaron solo 1847 investigaciones iniciadas, de las cuales se habían judicializado 443 (CNDH, 2019: 69).

De este modo, el Estado vuelve a incumplir con su obligación como garante de justicia y pone a las víctimas en una situación riesgosa ante la imposibilidad de esclarecer su situación y recibir la protección o el resarcimiento correspondientes.

Esto ha llevado a la población a buscar cauces alternativos en la búsqueda de justicia. Se han documentado diversos casos en los que los familiares y cercanos a las víctimas buscan el esclarecimiento de la situación por medios propios, sin embargo, ello representa un riesgo pues se han registrado intimidaciones y violencia contra los familiares de las víctimas en repetidas veces:

El hecho de que las víctimas, sus familiares o sus representantes realicen sus propias diligencias de investigación, hacen que caigan en procesos de revictimización, y en muchos casos ponen en riesgo su integridad, lo cual ha llevado al asesinato de familiares, incluyendo una decena de madres y padres de personas desaparecidas (CNDH, 2019: 66).

El su diagnóstico, la CNDH continúa:

En cuanto al acceso de las víctimas a la información y posibilidad de participar en las investigaciones que derivan de sus denuncias, existen obstáculos: la opacidad con la que actúan las autoridades, la omisión de informar a las víctimas sobre los avances, la restricción para el acceso a los expedientes, la negativa de expedir copias o las trabas impuestas para la designación y participación de peritos independientes. En algunos casos, incluso la intervención del Poder Judicial de la Federación ha resultado ineficaz para corregir estas prácticas (CNDH, 2019: 66).

La CNDH observa que las autoridades demoraron años en permitir el trabajo de peritos independientes en las investigaciones, situación que aún hoy en día continúa siendo la excepción a la regla. Además de ello, se recomienda que si el perito oficial y el perito independiente entran en controversia debe llamarse a una agencia neutra, cuestión que las autoridades dificultan en la mayoría de los casos (CNDH, 2019: 84).

Además, se ha observado que los funcionarios públicos se niegan a tomar acciones en caso de comprobarse indicios de tortura:

Hay una criminalización y estigmatización por parte del Estado a las víctimas de la tortura, incluso en los casos en que hay recomendaciones de la CNDH. En éstos, la Marina suele insistir en que son criminales o narcotraficantes. Por su parte las Fuerzas Armadas siguen criminalizando a las víctimas cuando éstas han sido absueltas, sucediendo que el MP y la PGR apelan sistemáticamente los fallos en los que se absuelve a los detenidos. La víctima no sabe si tiene sentencia firme porque de forma reiterada el Estado apela los fallos. Entonces, al ser revictimizada, la víctima se encuentra estructuralmente vulnerable (CNDH, 2019: 87).

Las instituciones correspondientes no han logrado garantizar el desarrollo de investigaciones que permitan sancionar y prevenir el delito de la tortura. En la mayoría de los casos, los peritajes no llegan ni siquiera a concretarse. Entre el 2015 y 2018, la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura tenía registradas 8335 investigaciones por el delito, pero se habían tomado acciones penales solo en 1741 casos. En el año 2017 se habían realizado solo 17 peritajes médico-psicológicos (CNDH, 2019: 67).

Como ya hemos mencionado, la tortura en México puede considerarse generalizada y constante. Derivado de ello es posible, incluso, identificar un patrón en el modo de proceder de las autoridades desde el momento en que la persona es detenida y las irregularidades sistemáticas en que estas incurrir. La CNDH elaboró un modelo de la forma de proceder de las autoridades que puede resumirse en los siguientes pasos:

- 1) En primer lugar, la persona es detenida y generalmente esto ocurre con la figura de flagrancia, es decir, con el argumento de que la persona ha sido hallada cometiendo el delito en el momento. La CNDH comenta a propósito: “Esta figura permite que las fuerzas públicas hayan podido detener personas en los últimos 12 años, en domicilios y carreteras. En casos muy raros se da bajo la figura de caso urgente y con orden de aprehensión del juez” (CNDH, 2019: 77).

2) Posteriormente, los detenidos suelen ser trasladados al Ministerio Público de manera prolongada, cometiéndose desde allí el delito de tortura. La retención en el Ministerio Público o en casas de seguridad o áreas militares puede incluir privación de alimento, amenazas, la exigencia de mantener posiciones incómodas, mutilaciones y tortura sexual. Momento en el que se suelen fabricar pruebas o exigir declaraciones inculpatorias (CNDH, 2019: 77).

3) Luego las lesiones de los detenidos son ignoradas o minimizadas en los informes médicos. En algunos casos puede haber un traslado a centros de arraigo entre 40 y 80 días (CNDH, 2019: 77).

4) Los detenidos son consignados al juez sin que este último tome en consideración o investigue las condiciones a las que fue sometido el detenido (CNDH, 2019: 78).

5) Finalmente, se asienta una sentencia. En este contexto, puede decirse que la tortura continúa utilizándose con como un recurso cotidiano u normalizado en el proceso judicial (CNDH, 2019: 78).

El principal incentivo para torturar es la fabricación de declaraciones y de pruebas. Por ejemplo, puede solicitársele al detenido que toque determinados objetos incriminatorios. (CNDH, 2019: 79). Además de ello, existen diversos factores que contribuyen a que la tortura continúe como una práctica generalizada: la tortura es vista como un recurso para continuar la cadena de mando: en diversos casos se ha observado que los militares realizan detenciones arbitrarias con el fin de presentar a sus superiores evidencia de su trabajo contra el crimen organizado (CNDH, 2019: 80). La utilización de recurso de la tortura se ve incentivada, también, por el hecho de que los implicados saben de las pocas probabilidades de que se tomen acciones en su contra. Existe la noción generalizada, y justificada, de que

las investigaciones en casos de tortura son escasas y la mayoría de las veces incompletas e insuficientes para atribuir responsabilidades legales en contra los torturadores.

Irregularidades en los dictámenes

Visto de este modo, la baja eficacia del Dictamen médico psicológico basado en el Protocolo de Estambul debe sus falencias no directamente al diseño de este sino al contexto de impunidad que rodea su aplicación y que impide -en la mayoría de los casos- la continuación de los procedimientos estipulados. La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) en su *Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil de México al Comité contra la Tortura de la ONU* señala:

Tanto los organismos citados y organizaciones no gubernamentales incluidas y no incluidas en el presente informe coinciden en que los peritajes médico-psicológicos aplicados por personal de la PGR son deficientes y se alejan de los principios establecidos en el Protocolo de Estambul no solamente por ser tardíos, sino porque el personal carece de la independencia necesaria para realizarlos (CMDPDH, 2019: 57).

El organismo agrega, en coincidencia con las observaciones de Amnistía Internacional:

Preocupa además la insuficiencia de recursos humanos calificados para realizar las evaluaciones tanto en las procuradurías o fiscalías, como en las comisiones de derechos humanos a nivel nacional y estatal; el uso de formatos estandarizados; y malas prácticas como la omisión de generar un ambiente de seguridad y confianza para las víctimas, revictimización, criminalización y uso de extensos análisis de personalidad sin exploración de síntomas agudos y crónicos ni físicos ni psicológicos

Lo anterior desemboca, previsiblemente, en la falta de acceso a peritajes y en resultados “negativos” de los mismos. (CMDPDH, 2019: 57).

En este contexto surgen intentos impulsados por la sociedad civil para solventar los problemas vinculados a la investigación del delito de tortura. Por ejemplo, en el año 2012 surge la Red Nacional de Peritos y Expertos Independientes contra la Tortura, asociación que conjunta expertos en el área médica y jurídica con el fin de contribuir al cumplimiento de los procesos que hemos mencionado.

La CMDPDH (2019) registró un análisis elaborado por dicha Red Nacional en la que se evaluaron 58 Dictámenes médico-psicológicos especializados aplicados por la PGR. Los errores y omisiones presentes en dicha muestra se pueden resumir en los siguientes puntos:

1. No hay registros del relato literal que la posible víctima emite. Ello impide profundizar sobre los hechos y también dificulta conocer la calidad de la entrevista aplicada.
2. No se realiza un análisis exhaustivo de las evidencias y del relato.
3. No hay una descripción detallada de los métodos de tortura física o psicológica.
4. Se aplican test de inteligencia para evaluar el nivel intelectual de la persona sin justificación.
5. Se aplican test de personalidad al entrevistado, lo cual no es objeto del análisis
6. No se elabora un diagnóstico fundamentado con los síntomas reportados
7. Los peritos suelen considerar que los errores u omisiones en el relato son contradicciones que invalidan la narración. Con ello se incumplen las indicaciones del Protocolo de Estambul que alertan al profesional a considerar que los supervivientes de tortura típicamente pueden mostrar omisiones o negaciones de parte de su relato como consecuencia del trauma psíquico que representa la tortura.
8. Se dejan sin indagar posibles huellas de tortura (física y psicológica) que no sean señaladas por el entrevistado. El perito limita su registro a aquello que el entrevistado es capaz de referir.

9. La interpretación del perito presenta contradicciones, muchas veces buscando concluir que el entrevistado no es un superviviente de tortura.
10. La búsqueda de indicios de tortura es altamente rígida: se buscan síntomas “típicos” de tortura, que al no aparecer llevan a la conclusión de que no hay tortura. En contraste, el Protocolo de Estambul promueve una indagación abierta a las diversas maneras en la que las huellas de tortura pueden aparecer en el individuo, tanto física como psicológicamente.
11. El análisis médico se limita a calificar la gravedad de las lesiones y si estas sanarán en plazo de 15 días. Como ya hemos mencionado, el peritaje médico debe ser una descripción amplia y detallada del estado del paciente en la búsqueda de señales de tortura. En todo caso, según el Protocolo de Estambul, la inexistencia de señales físicas de tortura no desestima por sí mismo la posibilidad de que exista tortura.
12. Los análisis no toman en cuenta el tiempo transcurrido entre los hechos y el momento de la elaboración del peritaje. Ello es de suma gravedad si se considera, además, que en el contexto mexicano las investigaciones periciales no suelen ser expeditas como lo sugiere el Protocolo de Estambul, sino que pueden llegar a realizarse inclusive años después del posible episodio de tortura.

Perspectivas de mejora en la implementación del Protocolo de Estambul

Como hemos observado, podría decirse que la corrupción, entendida como el incumplimiento de los procedimientos establecidos para solucionar problemas, es el problema que impide la debida atención a la crisis de los Derechos Humanos, y en particular al problema de la tortura en nuestro país. Por su parte, la llegada a la presidencia de Andrés Manuel López Obrador en diciembre de 2018 fue vista con grandes expectativas de cambio, ello no solo en el ámbito político sino en el funcionamiento de las instituciones públicas.

Precisamente, uno de los principales estandartes en su campaña electoral fue la promesa de la erradicación de la corrupción en el ámbito público. A un año del triunfo electoral, el Primer Informe de Gobierno emitido por la Presidencia de la República busca dar seguimiento a la agenda que le permitió triunfar en las urnas. En dicho Informe tiene una clara centralidad el tema del mejoramiento de la procuración de justicia, por lo que se destacan medidas tales como la creación de la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) el 25 de febrero de 2019, así como la instalación del Comité Anticorrupción del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS) el 17 de enero de 2019 con el fin de combatir la corrupción dentro de los centros penitenciarios (Gobierno de la República, 2019: 28).

Asimismo, el Informe de Gobierno destaca medidas tomadas para mejorar el respeto a los Derechos Humanos, con especial énfasis en las instituciones de seguridad. Se indica que entre diciembre de 2018 y junio de 2019 se impartieron 199 cursos sobre Derechos Humanos e Igualdad de Género en la Policía Federal, en el Servicio de Protección Federal y en el OADPRS (Presidencia de la República, 2019: 28).

Se detalla que en la Secretaría de Marina (SEMAR) se impartió un curso para la prevención de violaciones de los Derechos Humanos a 3,796 elementos navales en colaboración con la CNDH; se capacitó a 7,541 efectivos sobre diversas recomendaciones de la CNDH; 23 Almirantes y Capitanes cursaron en el Centro de Estudios Superiores Navales el diplomado “Derechos Humanos en las Operaciones Navales” con el fin de que la planeación de las operaciones incluya también el respeto a los Derechos Humanos (Presidencia de la República, 2019: 29).

Por su parte, en la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) se capacitaron 126,778 elementos en coordinación la CNDH y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

(CONAPRED); la CNDH notificó a la SEDENA 203 quejas y 3 recomendaciones que se encuentran en proceso de acatamiento; se capacitaron 5,476 elementos sobre los temas de Desaparición Forzada y Protección de Civiles en tiempo de Guerra en colaboración con la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para México, América Central y Cuba (Presidencia de la República, 2019: 29).

El Informe también destaca la necesidad de conjuntar esfuerzos para lograr una actuación ética por parte de las instituciones públicas en general:

[...] el objetivo de la nueva ética pública es lograr el bienestar de todas las personas, en torno a los cinco ejes constitucionales del servicio público, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; basado, en una cultura de servicio público austero (Presidencia de la República, 2019: 30).

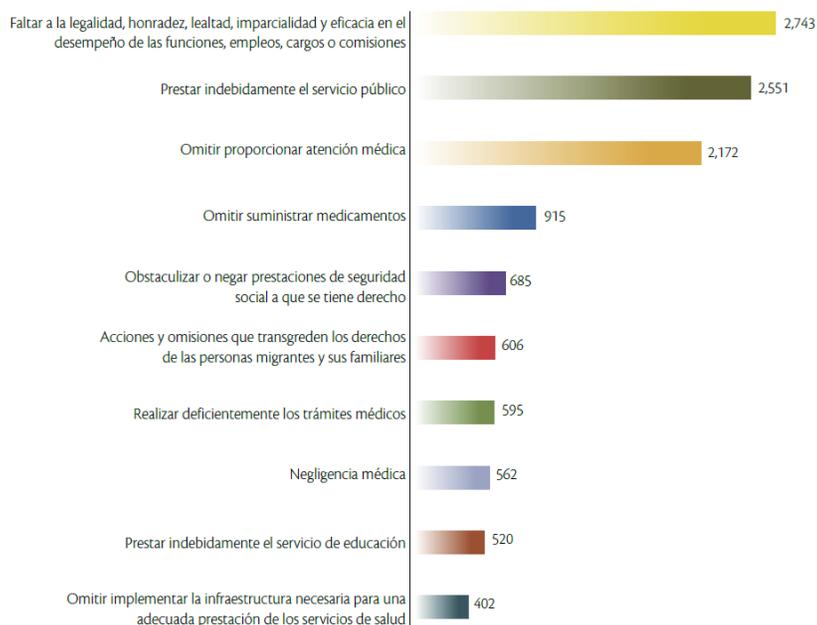
En este sentido se celebra la publicación del Código de Ética de las personas servidoras públicas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2019. Normativa que busca incentivar una constante observación de los servidores públicos sobre sus propios actos con miras a recuperar la confianza de los usuarios y a mejorar la operación de las instituciones públicas. Además de ello se publicó el 22 de abril del 2019 la Guía para la elaboración y actualización del Código de Conducta, con el fin de que toda institución pública, revise y actualice sus propios lineamientos internos de comportamiento.

A este respecto también es importante señalar que un segmento importante en el discurso del nuevo gobierno es un cambio de estrategia para combatir el problema de las drogas. Se hace énfasis en que esta administración identifica la falta de bienestar social como una de las principales causas de la distribución y consumo de drogas en nuestro país, por lo que la reducción del consumo de drogas debería incorporar ahora, diversos ejes además de la lucha armada. Lo cual resulta de particular importancia en nuestro tema cuando recordamos que las quejas sobre el delito de tortura se dispararon como consecuencia de

las políticas de la guerra contra el narcotráfico, en las que un aumento de la participación de las fuerzas armadas trajo como consecuencia inesperada un aumento en las violaciones a los Derechos Humanos.

Sin embargo, al momento de la redacción de la presente tesina, una de las principales críticas que la actual administración ha enfrentado es el hecho de que la situación de los Derechos Humanos no ha mejorado de manera comparativa con años anteriores. Como es de esperarse, los discursos que buscan ser más críticos con la nueva administración apelan a una falta de acciones contundentes en contra de la corrupción y de las diversas violaciones en materia de Derechos Humanos; en contraste, existen discursos que apelan al problema del tiempo, indicando que todo diagnóstico en las etapas iniciales del sexenio es prematuro. De cualquier modo, es importante señalar, que la situación de las violaciones graves de los Derechos Humanos y la insuficiencia en su investigación no ha presentado un mejor panorama, por lo menos hasta ahora. Como lo hemos mencionado anteriormente, hasta el 2019 el tema de las violaciones a los Derechos Humanos y el desapego a las normatividades sigue siendo un tema de gravedad.

En su Informe Anual del 2019, la CNDH señala que dentro de los 10 principales hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos presentes en los expedientes de queja se encuentra la falta de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. De los 18,292 expedientes de queja presentados a la CNDH, 2,743 quejas hacen referencia a la corrupción, lo cual la posiciona como la causa número 1 dentro de los 10 principales motivos de la queja.



Fuente: Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2019*

Tal y como puede observarse, la falta de legalidad solo se sigue de la causa “prestar indebidamente un servicio público” y la de “omitir proporcionar atención médica”.

En el año 2019 la CNDH emitió un total de 15 recomendaciones por violaciones graves a los Derechos Humanos, principalmente por los delitos de detención arbitraria, tortura y retención ilegal (CNDH, 2019b: 59). Las principales autoridades a las que dichas recomendaciones fueron emitidas contemplan a la Fiscalía General de la República, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina (CNDH, 2019b: 61).

Queda claro que el panorama actual en torno al problema de la tortura representa grandes retos no solo por el hecho de que la tortura en sí misma persiste como un problema, sino por el hecho de que es difícil conocer el alcance que tendrán las medidas asumidas por la nueva administración a mediano y largo plazo. Por ahora, el hecho de que la nueva

administración tenga como uno de sus ejes principales el combate a la corrupción resulta sugerente y queda por observarse a futuro si las estrategias seleccionadas fueron las idóneas. Lo mismo podemos decir al respecto de las capacitaciones a los miembros del cuerpo de seguridad pública, las cuales se espera sensibilicen a los servidores públicos sobre el tema de los Derechos Humanos.

A estas medidas generales podríamos agregar una más en el ámbito específico de la investigación de la tortura, la cual ha sido mencionada por diversos observadores de Derechos Humanos, y que aún brilla por su ausencia. Hablamos de la organización de una institución oficial que garantice la autonomía de los peritos que realizan la investigación de los posibles casos de tortura.

Tal y como hemos mencionado anteriormente, el Protocolo de Estambul recomienda que los profesionales que realicen la investigación de posibles casos de tortura sean autónomos e independientes. Ello con el fin de reducir las posibilidades de que el perito vea afectado su juicio en el caso de que pertenezca a la organización que en primer lugar podría ser la responsable del delito de tortura.

En este sentido nuestro país ha recibido reiteradamente recomendaciones sobre la necesidad de generar un órgano oficial autónomo que contribuya a la imparcialidad de las investigaciones y que ayude al correcto manejo de procedimientos tales como el Protocolo de Estambul. Entre las instituciones que han recomendado reiteradamente la urgencia de este esfuerzo destaca el Comité contra la Tortura de la ONU, la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el Relator Especial sobre Tortura de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Chávez, 2018: 76).

La CNDH también ha señalado la importancia de la autonomía de los servicios periciales. Ya desde 1995 publicó las *Bases para la creación de Instituciones autónomas de Servicios Periciales en las Entidades Federativas*, donde se recalca el riesgo que representa que los peritos dedicados a indagar el delito de tortura suelen pertenecer a la estructura de las instancias de procuración de justicia. En tal documento se elaboraba una propuesta de creación de un órgano llamado “Instituto Estatal de Servicios Periciales” el cual posibilitaría el trabajo autónomo de peritos y además exigiría estándares adecuados de profesionalismo y uniformidad en la investigación (Chávez, 2018: 79).

Posteriormente surgieron diversos intentos por atender la necesidad de la autonomía pericial en nuestro país. Uno de estos casos es el de la Constitución Política de la Ciudad de México en 2016. El proyecto de Constitución planteó en un primer momento la creación de instancias autónomas que hicieran trabajo pericial de manera independiente al Poder Judicial, sin que finalmente se concretara la pretendida autonomía:

[...] al ser publicada la Constitución Política de la Ciudad de México en el título antes mencionado, sí se establece la existencia de una “Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses” pero como un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, órgano del Poder Judicial, y su funcionamiento y organización estaría regulado por la ley. La autonomía de los servicios periciales quedó en un intento (Chávez, 2018: 82).

Otro antecedente se registra en la Consulta Nacional sobre el Modelo de Procuración de Justicia en 2017, espacio en el que se discutió la autonomía de instituciones como una vía para el mejoramiento de la procuración de justicia en nuestro país y en particular, la problemática que representa el que los Ministerios Públicos realicen investigaciones sobre miembros pertenecientes su propia corporación (Chávez, 2018: 83).

Por otro lado, el estado de Jalisco ha sido pionero en el establecimiento de condiciones que permitan un ejercicio adecuado del peritaje, pues desde 1983 se han sentado las bases

legales para la autonomía de la Dirección de Servicios Periciales. Sobre estas condiciones se creó en 1998 el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y que se da a la tarea de expedir dictámenes médicos con independencia (Chávez, 2018: 84).

Los antecedentes en la búsqueda de autonomía hacen eco de la necesidad patente en nuestro país por mejorar la calidad de las investigaciones en la protección de los Derechos Humanos en general y en el esclarecimiento del delito de la tortura en particular. Si bien aún no contamos con un organismo nacional que garantice los estándares de las investigaciones, queda claro que la urgencia de la autonomía pericial ha sido señalada tanto por organismos externos como internos a México y que esta podría ser una vía que a futuro contribuya al mejoramiento de las investigaciones y específicamente a la implementación correcta del Protocolo de Estambul.

Por supuesto, estas expectativas de mejora se verán justificadas solo si van acompañadas de la disminución de las prácticas de corrupción entendidas como el cumplimiento de las normas y los lineamientos oficiales. Solo en este contexto es posible pensar una eficiente implementación del Protocolo de Estambul y -por lo tanto- la correcta investigación del delito de la tortura en nuestro país.

CONCLUSIONES

A manera de recapitulación podemos decir que el problema de la tortura se ha desarrollado en diversos contextos en la historia de nuestro país. En la historia contemporánea podemos resaltar el papel de la tortura después de la segunda mitad del siglo XX, momento en que la tortura salta a la vista como un problema urgente frente a la sociedad civil. Precisamente, entre la década de los sesenta hasta principios de los años ochenta, la tortura fue utilizada como un método sistemático para disuadir a la sociedad civil de los diversos actos de protesta que tuvieron lugar en dicho periodo. Posteriormente, a pesar de que el contexto político y social del país cambió, la práctica de la tortura permaneció como una forma de proceder entre miembros de la policía y el ejército, situación que ha llamado la atención reiteradamente de organismos de protección de Derechos Humanos tanto nacionales como internacionales.

Un referente fundamental en la historia de la tortura en nuestro país se encuentra en las consecuencias de la llamada guerra contra el narcotráfico, estrategia que tuvo como una de sus repercusiones sociales el aumento a las violaciones a Derechos Humanos, entre ellos el delito de tortura. Las problemáticas vinculadas al uso ilegítimo de la violencia por parte de la policía y el ejército han tenido consecuencias hasta nuestros días, de modo que no se ha logrado disminuir sensiblemente el problema de la tortura y otras violaciones a los derechos fundamentales.

Las alarmantes cifras sobre el delito de tortura en México contrastan con la existencia de un amplio conjunto de compromisos que el Estado mexicano ha asumido para su prevención y combate. De manera formal México cuenta con herramientas legales y organizacionales para enfrentar el problema, sin embargo, ello no se ve reflejado

empíricamente en la protección de la población contra el delito de la tortura. Ello nos llevó a preguntarnos por las razones de tal fenómeno, y en particular cómo se expresa esto en el caso de la aplicación del Protocolo de Estambul.

Como hemos mencionado, el Protocolo de Estambul es una herramienta estandarizada que México ha integrado en sus procedimientos legales, la cual debiera ayudar en la investigación de los posibles hechos de tortura y arrojar información que permita esclarecer el delito. Sin embargo, llama la atención la baja cantidad de dictámenes que constaten la existencia del delito de tortura.

Ello nos llevó a explorar las características del contexto mexicano en la aplicación del Protocolo de Estambul. Analizamos dos características contextuales del caso mexicano, por un lado, las particularidades culturales, y por otro la existencia de corrupción entendida como el incumplimiento de las normas o leyes formales de operación.

Consideramos que, si bien las peculiaridades culturales eventualmente pueden representar una dificultad para aplicar los criterios estandarizados correspondientes al Protocolo de Estambul, esta es mínima. Ello debido a que el Protocolo fue elaborado con conocimiento de las posibles problemáticas vinculadas a la diversidad cultural. El propio Protocolo hace un llamado reiterado a que los profesionales implicados en la investigación de tortura permanezcan sensibles y documentados a las posibles diferencias culturales.

Además, en concordancia con el campo de la psiquiatría transcultural, el Protocolo de Estambul concluye que para efectos prácticos sí se puede reconocer la existencia mundial de padecimientos asociados a la tortura, en particular, el Síndrome de Estrés Posttraumático y la Depresión Profunda. Si bien se reconoce que los síntomas de estos padecimientos pueden variar según el contexto cultural, sigue siendo posible para un profesional reconocerlos incluso en comunidades no occidentales.

De este modo, el problema las peculiaridades culturales que existen en México y que podrían dificultar la identificación de huellas de tortura en una posible víctima es un problema menor si se considera que las irregularidades en los procesos de investigación en nuestro país son tales que la mayoría de las veces ni siquiera llega a realizarse el dictamen especializado que exige el Protocolo de Estambul, dejando el delito de la tortura como un crimen impune en la mayoría de las ocasiones.

De este modo, podemos decir que la característica general más relevante en el contexto mexicano a la hora de hablar de las dificultades de aplicación del Protocolo de Estambul es la corrupción.

Como hemos señalado, existe un amplio debate sobre cómo definir corrupción, cuáles son sus límites y a qué nivel debe observarse. Sin embargo, para nuestros fines utilizamos una definición de corrupción entendida como el incumplimiento de las normas y leyes disponibles para solucionar problemas. De este modo pudimos señalar que el proceso de investigación del delito de tortura no se lleva a cabo de forma independiente que permita una investigación profunda.

De este modo, la investigación puede realizarse a destiempo, inclusive años después de ocurridos los hechos. La información recabada durante las entrevistas suele estar incompleta, careciendo inclusive de registros básicos. Además, los procedimientos tanto de la investigación médica como psicológica suelen ser erróneos: el médico no realiza una investigación exhaustiva en la búsqueda de huellas de tortura, limitándose a clasificar las la gravedad de las heridas referidas por el posible superviviente de tortura; mientras que el personal dedicado a la entrevista psicológica incurre en fallas como hacer juicios infundados sobre la credibilidad del entrevistado, no fomentar un ambiente de confianza y respeto, no elaborar un diagnóstico profesional sobre los síntomas observados y no agotar los recursos indicados en el Protocolo de Estambul para recabar toda la información pertinente.

El incumplimiento de las normas establecidas para la investigación de la tortura en nuestro país se ve agravado por el hecho de que los peritos que suelen llevar a cabo las investigaciones generalmente son parte de los propios cuerpos de seguridad del Estado. Diversas organizaciones internacionales y nacionales han llamado la atención sobre el alto riesgo existente de que los profesionales que debieran ayudar a esclarecer los hechos se sientan comprometidos con su propio gremio de modo que no realicen sus tareas con la imparcialidad y el profesionalismo que una investigación contra el delito de tortura exige.

En este contexto han existido proyectos en nuestro país para dotar de autonomía a un órgano que brinde servicios periciales con imparcialidad. Sin embargo, ninguno se ha concretado a nivel nacional. En todo caso, permanece la experiencia de un órgano a nivel estatal en Jalisco, así como el surgimiento de asociaciones de peritos independientes que buscan contribuir a la correcta realización de los procedimientos de investigación.

Como diversas instancias internacionales lo han señalado, la generación de normas e instituciones que busquen prevenir y combatir el problema de la tortura no soluciona en sí misma este problema. En el caso de nuestro país solo pueden esperarse resultados de estas si en la práctica las normas son efectivamente aplicadas según los lineamientos establecidos. Dicho de otro modo, la disminución de la corrupción es un requisito indispensable para la correcta investigación del delito de tortura.

De este modo, el Protocolo de Estambul solo será una herramienta útil en el esclarecimiento de posibles casos de tortura en nuestro país en la medida en la que existan condiciones para su aplicación. Como ya dijimos, una de estas condiciones es la necesidad de autonomía e imparcialidad por parte de los profesionales que aplican el Protocolo y una posible vía para mejorar la situación es establecer un órgano autónomo de servicios periciales. Sin embargo, ello debe ir acompañado forzosamente de la disminución de la corrupción por parte de todos los implicados en el proceso, es decir, que los lineamientos

establecidos en las normas realmente sean aplicados y que no queden únicamente como letra muerta.

Como ya se ha señalado el aumento de corrupción en los Estados suele ir acompañada de una disminución en el respeto a los Derechos Humanos, y por el contrario, la disminución de la corrupción conlleva menores violaciones a los Derechos Humanos. En nuestro contexto actual se están implementando medidas tales como el ya mencionado Código de Ética de los Funcionarios Públicos que debiera contribuir a mejorar el actuar de los servidores del Estado, así como los intentos por capacitar miembros de la policía y del ejército en el tema de los Derechos Humanos.

Queda pendiente observar a mediano plazo cómo se comportarán en nuestro país los indicadores de corrupción y de respeto a los Derechos Humanos, así como el cumplimiento de los lineamientos y herramientas estipulados para la protección de éstos últimos, entre ellos, el Protocolo de Estambul. Precisamente, para los fines de nuestra investigación queda como un proyecto a futuro observar cuáles son las repercusiones de las medidas gubernamentales actuales en el apego a los procedimientos del Protocolo de Estambul y, por lo tanto, inferir si hay un avance (o no) en la investigación legal del delito de tortura en nuestro país.

Bibliografía

Álvarez, Azucena (2015), *El Combate contra la tortura en los Estados Unidos Mexicanos de 2006 a 2014. Instrumentos nacionales e internacionales*. Tesis para obtener el grado de licenciada en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Amnistía Internacional (2015), *Promesas en papel, impunidad diaria. La epidemia de tortura continúa en México*, Amnistía Internacional. Reino Unido.

Amnistía Internacional (2016), *Informe 2015/16. La situación de los Derechos Humanos en el mundo*. Amnistía Internacional. Reino Unido.

Boco, Rita, et. al. (2010), "Derechos humanos: universalismo vs. Relativismo cultural" en *Alteridades*, 20 (40), pp. 9-22.

Cardona, Luz (2018), "Corrupción y derechos humanos: de la intuición a la convicción" en *Revista Mexicana de Sociología*, 80 (3), pp. 577-610.

Castro, Myriam (2014), *Estudio de la inadmisibilidad de la tortura como técnica de interrogatorio*. Tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Chávez, Claudia (2018), *La importancia de la dictaminación de la tortura en México en un esquema de autonomía pericial*. Tesis para obtener el grado de licenciada en Ciencia Forense, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2019), *Informe alternativo de las organizaciones de la sociedad civil de México al Comité contra la Tortura de la ONU 2012-2019*. México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2001), *Informe especial sobre las quejas en materia de desapariciones forzadas ocurridas en la década de los 70 y principios de los 80*. CNDH, México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015), *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*. CNDH, México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018), *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Protocolo de Estambul*, CNDH. México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018b), *Los Derechos Humanos y la corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y 2014*, CNDH, México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019), *Diagnóstico en materia de tortura y malos tratos 2019*. CNDH, México.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2019b), *Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019*, CNDH, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2020), México.

Cuche, Denys (2007), *La noción de cultura en las ciencias sociales*. Nueva Visión, Buenos Aires, Argentina.

Figueroa, Carlos (2001), "Dictaduras, tortura y terror en América Latina". *Bajo el volcán* 2 (3), pp. 53-74.

Grimson, Alejandro (2011), "Configuraciones culturales" en *Los límites de la cultura. Crítica de las teorías de la identidad*, Siglo XXI, México, pp. 171-194.

Herrera, Sayuri (2015), "¿Por qué torturaron hasta la muerte al normalista Julio César Mondragón Fontes?", *El Cotidiano* 189, pp. 106-108.

Jilek, Wolfgang (2008), "Factores culturales en Psiquiatría" en *Investigación en Salud*, 10 (1), pp. 34-42.

Magaloni, Beatriz, et. al. (2018), "La tortura como método de investigación criminal. El impacto de la guerra contra las drogas en México", *Política y gobierno*, 25 (2), pp. 223-261.

Mendiola, Gabriela (2018), *Dictamen psicológico en casos de tortura*. Tesis para obtener el grado de licenciada en psicología. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Mendoza, Jorge (2011), "La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva", *POLIS* 7 (2), pp. 139-179.

Mercado, Tania (2017), *Aproximación de la aplicación del CBCA a casos de tortura. Un breve estudio comparativo*, Tesis para obtener el grado de licenciada en psicología. Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Naciones Unidas (1984), *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

Pérez, Daniel (2017), *Derechos Humanos y seguridad. Análisis de los casos de tortura cometidos por Agentes Federales de Seguridad*. Tesina para obtener el grado de Especialista en Seguridad Pública. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Presidencia de la República (2019), *Primer Informe de Gobierno 2018-2019*, México.

Transparency International (2019), “Nota técnica sobre la metodología” en *Índice de Percepción de la Corrupción 2019*. TI, S/P.

Weber, Max (1964), *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, México.

Páginas web consultadas

www.transparency.org/cpi , consultada el 11 de febrero de 2020.